



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2011-00037-00
DEMANDANTE	GIUSEPPE CATANZARO (Q.E.P.D) SUCESORAS CLAUDIA MARIA CUADRO PEREZ Y TIZIANA CATANZARO CUADRO
DEMANDADO	SADY LUZ PAREDES CARREAZO
ASUNTO	ORDENA ENTREGA
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 176

Visto el informe secretarial suscrito por la PU G-12 a folio 166 CE, mediante el cual solicita que se le indique si los depósitos judiciales deben ser entregados a las sucesoras del fallecido GIUSEPPE CATANZARO (Q.E.P.D) quien en vida fue el extremo activo de la litis. Se le pone de presente que una vez se surte la sucesión procesal no se modifica la relación jurídico material del proceso sino que el sucesor queda con los mismos derechos, obligaciones y cargas procesales que poseía su antecesor, luego entonces, corresponde hacer la entrega de los dineros producto del remate a las sucesoras del demandante, esto es a la señora CLAUDIA MARIA CUADRO PEREZ y su hija TIZIANA CATANZARO CUADRO representada por aquella.

De otro lado, se advierte que la sucesora procesal del demandante, allegó recibo de pago de impuesto predial y oficio de levantamiento de medida cautelar de cobro jurídico, para lo correspondiente en el proceso, el cual se allegará haciendo la salvedad, de que si el mismo se presentó para efectos del reembolso de conformidad con lo establecido en el artículo 453 del C. G. del P., tal intensión resulta improcedente, en tanto que se reembolsan los gastos que tiene el inmueble hasta la fecha de la entrega, habiendo ocurrido esta el 30 de junio de 2020 según informó la misma adjudicataria, y los pagos se hicieron el 17 de marzo de 2020, con lo cual se acredita que el inmueble estaba al día para la fecha en que se entregó al adjudicatario.

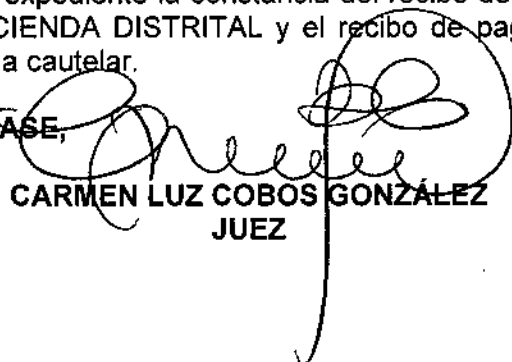
Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la PU-G12 que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 17 de febrero de 2021, en el sentido de hacer la entrega de los dineros producto del remate a la señora CLAUDIA MARIA CUADRO PEREZ, quien actúa en el proceso en nombre propio como sucesora del causante y en representación de su hija TIZIANA CATANZARO CUADRO.

SEGUNDO: ALLEGAR al expediente la constancia del recibo de pago de impuestos ante la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL y el recibo de pago ante la ORIP para el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **12 ABR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-41-89-003-2017-00101-00
DEMANDANTE	CARLOS CARDONA MORA
DEMANDADO	HENRY PEREZ VERGARA
ASUNTO	ORDENA REQUERIR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	36

Se encuentra el expediente al despacho para dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 08 de abril de 2021 por el JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA dentro de la acción de tutela incoada por CARLOS CARDONA MORA en contra de JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA, la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION, y el JUZGADO 002 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, providencia en la que se dispuso notificar la acción de tutela al demandado HENRY PEREZ VERGARA.

Revisado el expediente se tiene que el demandado no tiene registrado su dirección electrónica, por lo que se procederá a notificarle a través de estado.

Por otro lado, se evidencia que mediante oficio Nro. 1029 de 28 de octubre de 2020 se solicitó al JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA la conversión y el traslado virtual del proceso, sin embargo, aquella agencia judicial no ha dado respuesta, por lo cual se le requerirá.

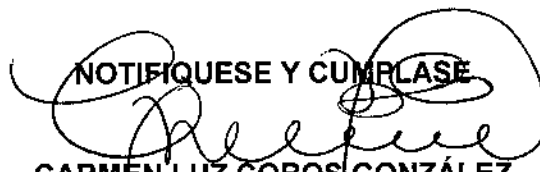
Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFIQUESE al demandado HENRY PEREZ VERGARA quien fue vinculado al trámite de la acción de tutela de radicado 13001-31-03-007-2021-00078-00 que cursa en el JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA incoada por CARLOS CARDONA MORA en contra de JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA, la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION, y el JUZGADO 002 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

Para efectos de rendir informe deberá hacerlo a la dirección electrónica j07cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co del JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

SEGUNDO: Por SECRETARIA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, REQUIERASE al JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA, por haber conocido del proceso 13001-41-89-003-2017-00101-00, para que proceda a efectuar el traslado virtual del proceso y la conversión de los títulos judiciales constituidos. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

APR 2021
04



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Nro. RADICADO	13001-40-03-005-2015-00092-00
DEMANDANTE	STEFAN SCHMIDLEITNER
DEMANDADO	MARLYS CONTRERAS SILVA
ASUNTO	RESUELVE NULIDAD Y OTRO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)

Se encuentra el expediente para resolver sobre la aprobación del remate, sin embargo, se advierte, que luego de adjudicado el inmueble en diligencia celebrada el 19 de febrero de 2021, la apoderada de la parte demandada, doctora ARMELY GARCIA ARRIETA, presenta nulidad con fundamento en la causal No. 8 del artículo 133 del C. G. del P., la cual se entrará a estudiar previamente dado que la misma se corrió el traslado correspondiente por Secretaria.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD:

Expone la apoderada de la parte demandada, que en el asunto se ha incurrido en la nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., por falta de notificación de la diligencia de remate y la ausencia de formalidades para su práctica. Comentó, que en el auto que fijó fecha de remate, se dejó establecido que se realizaría de manera virtual por medio de la plataforma Teams, indicando a las partes interesadas enviar mediante correo electrónico institucional los nombres completos, teléfono y dirección para remisión del link correspondiente para el ingreso a la reunión.

Explica, que el 2 de febrero de 2021, remitió a través de correo electrónico los datos requeridos para la remisión del link de la diligencia, empero, llegada la hora de la misma y encontrándose a la espera del link como interesada del proceso, advierte que el mismo no le fue enviado, solo hasta transcurrida la tarde del día de la diligencia que se practicó el 19 de febrero, momento en el cual le fue remitida al correo el acta de la diligencia, y minutos después le fue remitido correo electrónico por parte de la doctora DORA MARTELO, empleada del Juzgado, indicando que enviaba el link de la diligencia que se practicaría para las 2 de la tarde. Sostuvo, además, para el 2 de febrero, requirió en el correo copia de la solicitud presentada por la parte demandante, y el informe rendido por el señor CARLOS CASTRO NOEL, sin que se le hubiera entregado.

De esta forma culmina explicando que no le fue remitido el link de la diligencia afectando así, el debido proceso y el menoscabo de los derechos de su defendida; existiendo gran confusión ya que el vínculo le indicaba que la diligencia se realizaría a las 2 de la tarde de ese día.

Para efecto de lo anterior, adjuntó pantallazo del correo de notificación de la audiencia remitido a una hora diferente de la diligencia, y pantallazo del correo electrónico donde se evidencia la hora de envió del acta de la diligencia de remate.

TRASLADO DE LA NULIDAD.

La solicitud de nulidad se trasladó a la parte demandante, quien, a través de su apoderada, sostuvo que, la misma debe ser rechazada de plano, teniendo en cuenta que ni siquiera probó haber solicitado el link para ser vinculada a la diligencia. Comentó, además, que el Juzgado en la diligencia sostuvo que: *"siendo las 10:09 de la mañana, continuamos con la diligencia de remate, estábamos esperando a ver si se conecta la apoderada de la parte demandada, se le remitió el link a través del correo que ella tiene dentro del expediente, entonces continuamos al haber transcurrido la hora del comienzo de la audiencia, se continua con la diligencia de remate"*.

Expuso, que el link fue remitido a todos los intervinientes para la continuidad de la diligencia a las 9:21 de la mañana, y que una vez recibido se conectaron, por lo que es falso que estaba esperándolo. Como prueba de ello, adjuntó pantallazo del correo donde le fue remitido el vínculo para la asistencia a la diligencia de remate por parte del Juzgado a través del correo institucional dmartelv@cendoj.ramajudicial.gov.co, para los siguientes correos: stefan12061977@gmail.com, monica.parra@gmail.com, garciaarrieta@gmail.com, con fecha 19 de febrero de 2021 a las horas 9:21.

Resalta que, el Juzgado remitió el link correspondiente a la diligencia a todas las partes y que de acuerdo a lo señalado en el auto que la programó, la misma estaba fijada para el día 19 de febrero de 2021 a las horas 9:00 am., si el link no se remitió fue porque no lo solicitó y estaba esperando que se le remitiera, empero si estaba interesada lo mínimo era solicitarlo nuevamente pero no lo hizo, sin embargo, pretender engañar al Juez salvando su error.

CONSIDERACIONES:

De los antecedentes expuestos, corresponde al despacho determinar si en el asunto se ha incurrido en una nulidad que invalide la diligencia de remate efectuada el pasado 19 de febrero de 2021, a las horas 9 de la mañana.

Indica la nulitante, que en este caso se ha incurrido en la nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., que señala: *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)

Para resolver esta solicitud es preciso mencionar que el Gobierno Nacional, en virtud de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en su artículo 7° previó la realización de audiencias virtuales en la siguiente forma:

"ARTÍCULO 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

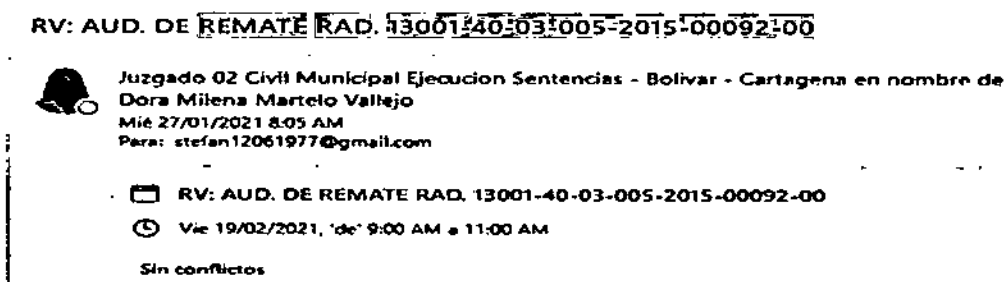
No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad."

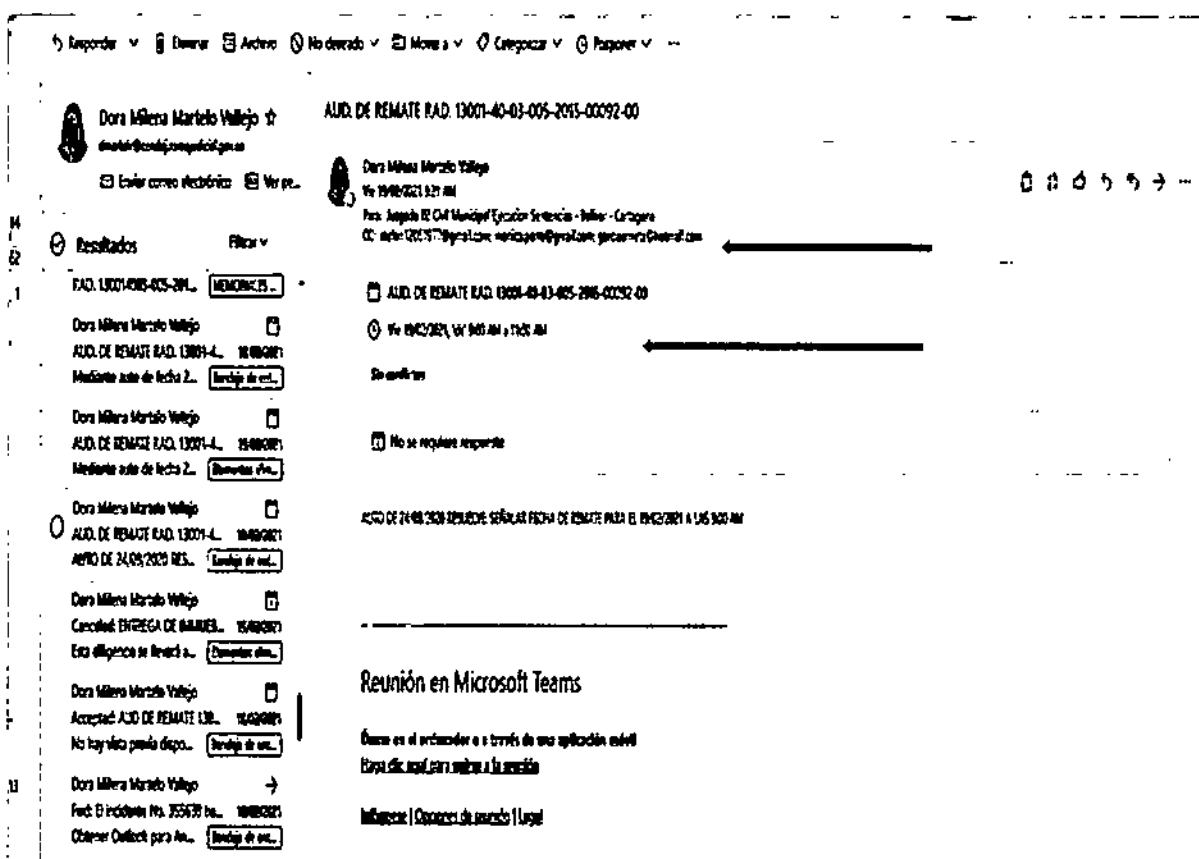
En el presente caso, la apoderada de la parte demandada solicita la declaratoria de nulidad de la diligencia de remate, aduciendo que para el 2 de febrero de 2021, remitió a través de correo electrónico los datos requeridos para la remisión del link de la diligencia; empero, llegada la hora de la misma, y encontrándose a la espera del link como interesada del proceso, advierte que el mismo no le fue enviado, solo hasta transcurrida la tarde del día de la diligencia que se practicó el 19 de febrero, momento en el cual le enviaron el acta de la diligencia, y minutos después le fue remitido correo electrónico por parte de la doctora DORA MARTELO, empleada del Juzgado, indicando que remitía el link de la diligencia que se practicaría para las 2 de la tarde. Sostuvo, además, que el vínculo de la reunión le fue enviado pasado las dos de la tarde, diciendo que la diligencia se practicaría a las 2 de la tarde de ese día.

Revisado el expediente, se observa que el despacho mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020, fijó para el 19 de febrero de 2021, a las horas 9:00 de la mañana, diligencia de remate del inmueble identificado con el F.M. I. No. 060-225546 de propiedad de la parte demandada. En la providencia se dejó establecido, que la diligencia se practicaría de manera virtual a través de la plataforma MSTEAMS para lo cual se advirtió a los interesados que debían enviar sus datos de contacto para efecto de compartir el vínculo de la diligencia.

Se tiene de acuerdo a las constancias que obran en el correo institucional del Despacho, que la reunión se programó en el calendario de Microsoft Teams el 27 de enero de 2021, día en que le fue enviada la invitación de la diligencia solo a la parte demandante señor STEFAN SCHMIDLEITNER, pese de que en el expediente existía el correo de la parte contraria, tal como se deja ver del siguiente documento adjunto (Imagen 1):



También, que a pesar de que la diligencia se dio inicio a las horas 9:00 de la mañana, fue a las horas 9:21 am, en que, advertida la ausencia de la invitación a la parte demandada, se procedió a subsanarse el error remitiéndose el vínculo de la reunión (Imagen 2). Y por orden del despacho, la empleada DORA MARTELO procedió a comunicarse desde su teléfono fijo al abonado telefónico de la apoderada judicial de la ejecutada, sin respuesta alguna, comunicándole a través de la plataforma WhatsApp, sobre la remisión del vínculo, sin obtener resultado satisfactorio dentro de la hora programada, dejando las constancias de ello en el expediente.



menos cierto que está demostrado que con antelación informó su dirección electrónica y que el vínculo de la diligencia le fue llegó a su correo electrónico a las 2:20 de la tarde del 19 de febrero de 2021, estableciéndose en el vínculo que la reunión se practicaría en un horario que no fue habilitado por el despacho en el calendario para esa diligencia ni en el auto que convocó el remate, desconociéndose la razón que provocó tal irregularidad.

Sobre el particular, es preciso traer a colación la reciente sentencia de tutela No. STC7284-2020, proferida por Magistrado de la Sala Civil Familia de la Corte Suprema de Justicia, doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, quien respecto del tema de las diligencias realizadas de manera virtual, ha destacado que *"la falta de acceso y conocimiento de los medios tecnológicos puede constituir una causal de interrupción del proceso"*, señalando que:

"No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se "prepararen", a la audiencia virtual, esto es, la plataforma (ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a las audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita "acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia", y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20-27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan "ejercer sus derechos".

Entonces, como el "acceso y conocimiento de los medios tecnológicos" a través de los cuales se ha de celebrar la audiencia virtual, es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el "apoderado judicial de alguno de los extremos procesales, puede ser invocada como causal de "interrupción del proceso", si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública, darán lugar a la "reprogramación" de la sección, y si a pesar de ellas la "audiencia" se practica, o, son concomitantes a ésta, podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3º del artículo 132 del estatuto adjetivo, con el fin de que se repita.

De conformidad con lo anterior, es claro para este despacho que en el asunto se logra configurar la causal de nulidad que por indebida notificación del vínculo de la diligencia virtual solicitó la parte demandada, y en consecuencia, se declarará, sin la imposición de costas por no haber sido culpa imputable al demandante.

Finalmente, como quiera que en diligencia de remate se adjudicó el bien a la parte demandante, quien en término consignó el dinero correspondiente al impuesto de remate, se hace necesario ordenar la devolución de esa suma; así mismo, se ordenará rehacer la actuación correspondiente, señalándose nueva fecha para la diligencia de remate.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD por indebida notificación a la demandada, del vínculo de reunión a la diligencia de remate que se practicó de manera virtual por medio de la plataforma MSTEAMS, sin condena en costas, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA rehacer la actuación declarada nula. Fijándose para el 24 de mayo de 2021, a las horas 9:30 de la mañana, para la práctica de la diligencia de remate sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 060-174361, de propiedad de la parte demandada, avaluado en la suma de \$330.741.026.

SECUESTRE: CARLOS CASTRO NOEL, podrá ser ubicado en la Manzana 44 Lote 11, en los Calamares.

TERCERO: La licitación comenzará a las 9:30 de la mañana y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del

avalúo, previa consignación del 40% del avalúo en el BANCO AGRARIO en la cuenta No. 130012041800, a nombre de OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, indicando el nombre de las partes del proceso y de forma correcta los 23 dígitos del radicado de este asunto.

CUARTO: PUBLIQUESE POR UNA SOLA VEZ en el diario El Universal o en la emisora TODELAR de esta ciudad. Publicación que deberá realizarse el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

QUINTO: La parte interesada queda facultada para anunciar este remate conforme lo previsto en el art. 450 del C. G. del P; quien deberá allegarlo para antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de tradición y libertad.

SEXTO: La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma MS TEAMS, para lo cual los interesados deberán enviar con el asunto REMATE RAD. 13001-40-03-005-2015-00092-00 a la dirección electrónica j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co sus datos de contacto (NOMBRES, IDENTIFICACION, CORREO ELECTRÓNICO Y TELÉFONO) para efectos de compartir el vínculo de la diligencia.

La OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, a través del micrositio de la RAMA JUDICIAL publicará con antelación las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la revisión del expediente, presentación de posturas, cuentas de pago y demás. Se podrá acceder al protocolo de audiencia de remate a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartagena/49>

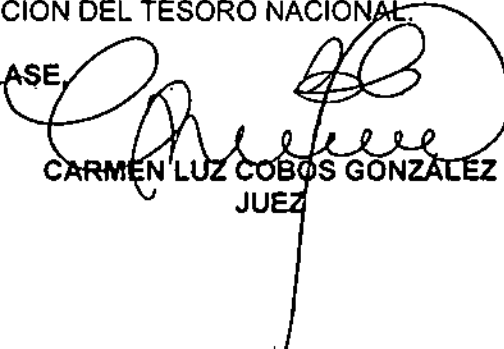
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el C.S. de la J., la postura deberá recepcionarse de manera física para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos del artículo 450 y siguientes del C.G. del P.; por lo que se recomienda a los interesados hacer sus posturas con la antelación debida informando de ello al correo institucional del despacho j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos coordinar con la Dirección Seccional de Administración Judicial la recepción física del sobre cerrado.

SÉPTIMO: Por SECRETARIA remítase a las partes copia digital del expediente a los correos electrónicos que suministraron en el proceso, y solicítase al Juzgado de origen el traslado virtual del proceso dentro del portal PTW del Banco Agrario, en caso de que esto no se hubiere efectuado.

OCTAVO: AUTORICESE la devolución de la suma de \$11.575.935.95, a favor del señor STEFAN SCHMIDLEITNER, que consignó el 22 de febrero de 2021, a las horas 11:03:41 ante el cajero KCHICAQU, oficina 1207 CARTAGENA –SUCURSAL. TERMINAL: B1207CJ040U7, OPERACIÓN 137380543, en EFECTIVO, en la cuenta CONVENIO 13477 CSJ-IMPUESTO DE REMATE. REF 1: 350201 Y REF 2: 13001400300520150009200.

Por lo anterior, se ORDENA a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, expedir a favor del demandante, copia autentica de esta providencia para que en conjunto con la copia del pago del impuesto de remate, adelante la correspondiente devolución ante la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.

8 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-010-2016-00986-00
DEMANDANTE	SERFINANSA S.A.
DEMANDADO	LUIS GUILLERMO MICHEL GARCIA
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 08

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 06 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo del excedente de la quinta parte del salario devengado por el demandado LUIS GUILLERMO MICHEL GARCIA como empleado de CONTECAR S.A., por ser procedente lo pedido se proveerá de conformidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la parte demandada, en su calidad de empleada (o) de CONTECAR S.A.. Límitese provisionalmente la medida a la suma de \$38.662.444.00 Mcte.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$38.662.444.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo cabralesabog@hotmail.com del doctor MANUEL CABRALES SOLANO, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase copia de esta providencia al correo electrónico del apoderado judicial del demandante, y procédase a librar el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **8 ABR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-007-2017-01053-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A. -SUBROGATARIO FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA DE ACERO DE LA SABANA S.A.S. GERMAN CONSUEGRA DIAZ, JUAN CARLOS THEERAN SIMANCAS Y EDWIN JOSE DE ORO CONSUEGRA
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 85

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 78 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo del remanente que resultare a favor del demandado GERMAN CONSUEGRA DIAZ dentro del proceso de radicado 13001-31-03-002-2018-00157-00 cursante en el JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Por ser procedente lo pedido, se proveerá de conformidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el EMBARGO del REMANENTE, y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que sigue BBVA COLOMBIA S.A. bajo el Rad. 13001-31-03-002-2018-00157-00, contra del demandado GERMAN CONSUEGRA DIAZ. Límitese la cuantía en la suma de \$70.000.000.00. Por Secretaria expídase el oficio correspondiente.

Se informa que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo del abogado JAIME ANDRES ORLANDO CANO, apoderado de la parte demandante, jaimeorlando76@hotmail.com

SEGUNDO: POR SECRETARIA impártase trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a folio 79 CE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **8 ABR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-012-2012-00853-00
DEMANDANTE	LUZ INES FLOREZ MURCIA
DEMANDADO	AROLD MARTINEZ GONZALEZ
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 49

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 47 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo de las sumas de dinero que posea el demandado en las distintas entidades bancarias del país, por ser procedente lo pedido se proveerá de conformidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero en cuentas de ahorro, corrientes y a cualquier otro título que posea el demandado AROLD MARTINEZ GONZALEZ, en las entidades bancarias del país, LIMITESE provisionalmente la medida en la suma de \$15.431.549,95.

Prevengase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$15.431.549,95.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo del doctor GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

SEGUNDO: Por Secretaria librese el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, y el mismo debe ser comunicado en el e-mail suministrado por el apoderado de la parte demandante, visto en el memorial que obra a Fl. 47 CE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **8 ABR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-003-2018-00876-00
DEMANDANTE	SERFINANSA S.A.
DEMANDADO	LEUDION PAYARES MENDOZA
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 08

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 06 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo del excedente de la quinta parte del salario devengado por el demandado LEUDION PAYARES MENDOZA como empleado de CARTAGENA DUBAI BEACH RESORT Y SPA S.A.S., por ser procedente lo pedido se proveerá de conformidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

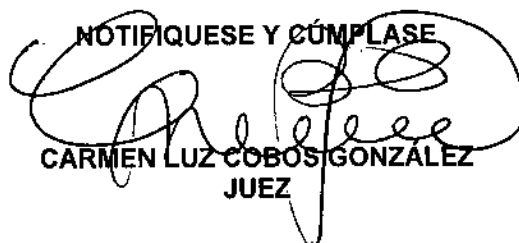
PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la parte demandada, en su calidad de empleada (o) de CARTAGENA DUBAI BEACH RESORT Y SPA S.A.S. Límitese provisionalmente la medida a la suma de \$40.000.000.00 Mcte.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$40.000.000.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo cabralesabog@hotmail.com del doctor MANUEL CABRALES SOLANO, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase copia de esta providencia al correo electrónico del apoderado judicial del demandante, y procédase a librar el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., **8 ABR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-002-2017-00212-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	SAMUEL ANTONIO BARRETO
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	32

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 21 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$21.917.926,19** por concepto de intereses moratorios causados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de **\$21.917.926,19** por concepto de intereses moratorios causados hasta el 31 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CP 10	\$56.794.902,85
Liquidación adicional del crédito / CE 32	\$21.917.926,19
Liquidación de costas / CP 53	\$2.967.086

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNmRtnU-vMGi3BURVVTOVQwME1GVlISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de->

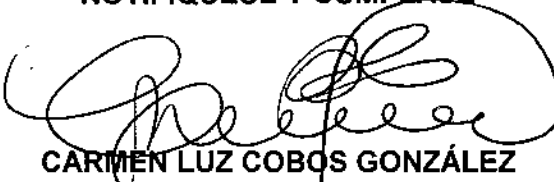
ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Se coloca en conocimiento del demandante que la POLICIA NACIONAL dio respuesta al requerimiento mediante oficio de fecha 04 de febrero de 2021 informando sobre el registro de la orden de inmovilización del vehículo de placas IDU-191.

QUINTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 57 CE 32

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 13001-40-03-006-2015-00650-00
DEMANDANTE: GREY TORRES ACEVEDO
DEMANDADO: MARIA TORRES HOYOS

INFORME SECRETARIAL.

Pasa el expediente arriba referenciado al despacho del señor (a) Juez, con las costas a favor de Grey Torres Acevedo que a continuación se liquidan por la Secretaria, para su correspondiente aprobación. Sírvasse proveer.

FOLIO / CUADERNO		VALOR	
AGENCIAS EN DERECHO	C.P13	\$	2.520.000
TOTAL		\$	2.520.000

YESICA P BARRIOS A.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12

ABOGADA CON FUNCIONES SECRETARIALES

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCIÓN.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Cartagena de Indias D.T y C.

8 ABR 2021

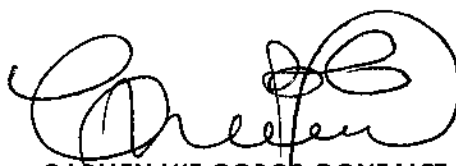
Vista la anterior liquidación de costas efectuadas en el proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 13001-40-03-004-2015-01223-00
DEMANDANTE: RODRIGO SIERRA ANGEE
DEMANDADO: PLINIO MANUEL ROMERO CHICO

INFORME SECRETARIAL.

Pasa el expediente arriba referenciado al despacho del señor (a) Juez, con las costas a favor de RODRIGO SIERRA ANGEE que a continuación se liquidan por la Secretaría, para su correspondiente aprobación. Sírvasse proveer.

FOLIO / CUADERNO		VALOR	
AGENCIAS EN DERECHO	C.P10	\$	105.000
TOTAL		\$	105.000

YESICA P BARRIOS A.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12
ABOGADA CON FUNCIONES SECRETARIALES
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCIÓN.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Cartagena de Indias D.T y D. **8 ABR. 2021**

Vista la anterior liquidación de costas efectuadas en el proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro de presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 13001-40-03-004-2015-00789-00
DEMANDANTE: EMIL BALDOVINO RODRIGUEZ
DEMANDADO: OSMAND CESPEDES CASTRO

INFORME SECRETARIAL.

Pasa el expediente arriba referenciado al despacho del señor (a) Juez, con las costas a favor de Emil Baldovino Rodríguez que a continuación se liquidan por la Secretaría, para su correspondiente aprobación. Sírvese proveer.

FOLIO / CUADERNO		VALOR	
AGENCIAS EN DERECHO	C.P07	\$	280.000
TOTAL		\$	280.000

YESICA P BARRIOS A.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12
 ABOGADA CON FUNCIONES SECRETARIALES
 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCIÓN.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

8 ABR 2021

Cartagena de Indias D.T y

Vista la anterior liquidación de costas efectuadas en el proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro de presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez


 CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ

CP45, C.M25 C.E13

01

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 13001-40-03-004-2015-00630-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO HERRERA PEREZ

INFORME SECRETARIAL.

Pasa el expediente arriba referenciado al despacho del señor (a) Juez, con las costas a favor de SOCIEDAD CREDITITULOS S.A.S que a continuación se liquidan por la Secretaria, para su correspondiente aprobación. Sírvase proveer.

	FOLIO / CUADERNO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	C.P33	\$ 193.000
NOTIFICACIONES	CP33, C.P13, C.P18,	\$ 12.000
TOTAL		\$ 205.000

YESICA P BARRIOS A.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12
ABOGADA CON FUNCIONES SECRETARIALES
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCIÓN.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Cartagena de Indias D.T y C. **8 ABR 2021**

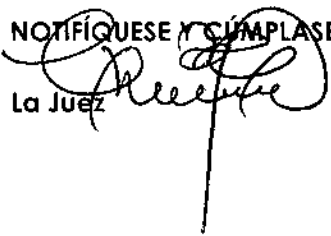
Vista la anterior liquidación de costas efectuadas en el proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro de presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 13001-40-03-004-2015-00553-00
DEMANDANTE: KATHERINE VILLADIEGO SANTANA
DEMANDADO: RICACHAR SIERRA BEJARANO

INFORME SECRETARIAL.

Pasa el expediente arriba referenciado al despacho del señor (a) Juez, con las costas a favor de KATHERINE VILLADIEGO SANTANA que a continuación se liquidan por la Secretaría, para su correspondiente aprobación. Sirvase proveer.

FOLIO / CUADERNO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	C.P40	\$ 154.000
NOTIFICACIONES	CP09, C.P20, C.P23, C.P33, C.P36,C.M06	\$ 48.200
TOTAL		\$ 202.200

YESICA P BARRIOS A.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12
ABOGADA CON FUNCIONES SECRETARIALES
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCIÓN.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Cartagena de Indias D.T y C. 8 ABR 2021

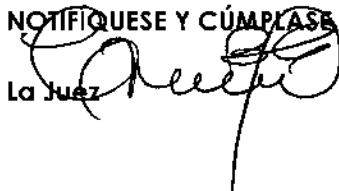
Vista la anterior liquidación de costas efectuadas en el proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro de presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



PROCESO: EJECUTIVO
 RADICACIÓN: 13001-40-03-004-2015-00097-00
 DEMANDANTE: COOMULFONCE
 DEMANDADO: ANA SIMANCAS Y OTRO

INFORME SECRETARIAL.

Pasa el expediente arriba referenciado al despacho del señor (a) Juez, con las costas a favor de COOMULFONCE que a continuación se liquidan por la Secretaria, para su correspondiente aprobación. Sirvase proveer.

	FOLIO / CUADERNO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	C.P48	\$ 110.000
NOTIFICACIONES	CP13, C.P23, C.P29, C.P36, C.M12	\$ 54.000
TOTAL		\$ 164.000

YESICA P BARRIOS A.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12
 ABOGADA CON FUNCIONES SECRETARIALES
 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCIÓN.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Cartagena de Indias D.T y C.

8 ABR 2021

Vista la anterior liquidación de costas efectuadas en el proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez


 CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 13001-40-03-004-2014-00709-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: EDWIN ENRIQUE VARGAS MONTOYA

INFORME SECRETARIAL.

Pasa el expediente arriba referenciado al despacho del señor (a) Juez, con las costas a favor de banco de bogota, que a continuación se liquidan por la Secretaria, para su correspondiente aprobación. Sirvase proveer.

	FOLIO / CUADERNO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	32 C.E	\$ 4.411.640
NOTIFICACIONES	CP23, CP27,	\$ 12.000
TOTAL		\$ 4.423.640

YESICA P BARRIOS A.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12
 ABOGADA CON FUNCIONES SECRETARIALES
 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCIÓN.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Cartagena de Indias D.T y C. **8 ABR. 2021**

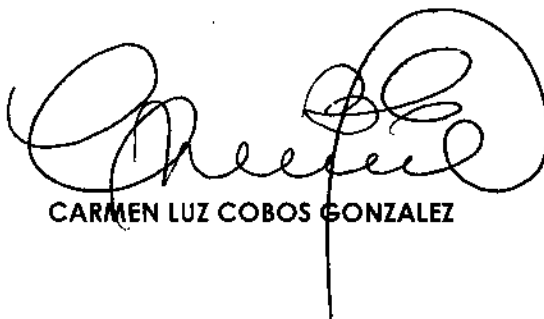
Vista la anterior liquidación de costas efectuadas en el proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro de presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez


 CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 13001-40-03-004-2014-00633-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO POLANCO TRIANA
DEMANDADO: ARGEMIRO YAGUE CARDOZO

INFORME SECRETARIAL.

Pasa el expediente arriba referenciado al despacho del señor (a) Juez, con las costas a favor de Luis Eduardo Polanco Triana que a continuación se liquidan por la Secretaría, para su correspondiente aprobación. Sirvase proveer.

FOLIO / CUADERNO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	C.P38	\$ 110.000
NOTIFICACIONES	CP15, C.P23,	\$ 24.500
TOTAL		\$ 134.500

YESICA P BARRIOS A.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12
ABOGADA CON FUNCIONES SECRETARIALES
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCIÓN.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Cartagena de Indias D.T y

8 ABR 2021

Vista la anterior liquidación de costas efectuadas en el proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 13001-40-03-004-2014-00428-00
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA
DEMANDADO: EMILIA VASQUEZ DE DIAZ

INFORME SECRETARIAL.

Pasa el expediente arriba referenciado al despacho del señor (a) Juez, con las costas a favor de banco corpbanca Colombia que a continuación se liquidan por la Secretaría, para su correspondiente aprobación. Sirvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO	FOLIO / CUADERNO	VALOR	
	C.P	\$	
AGENCIAS EN DERECHO	C.P	\$	6.436.495.00
NOTIFICACIONES	CP19, C.P24, C.P29	\$	18.400
TOTAL		\$	6.454.895.00

YESICA P BARRIOS A.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12
ABOGADA CON FUNCIONES SECRETARIALES
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCIÓN.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Cartagena de Indias D.T y : **8 ABR. 2021**

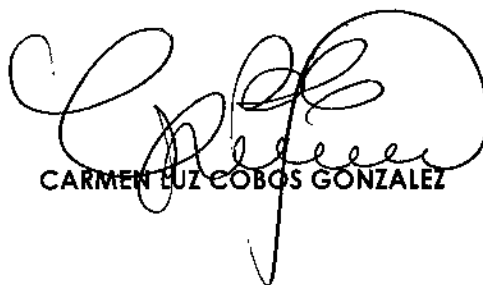
Vista la anterior liquidación de costas efectuadas en el proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro de presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez


 CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ

CP37, CM21, CE01

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 13001-40-03-004-2014-00282-00
DEMANDANTE: ANASTASIO FLOREZ MUÑOZ
DEMANDADO: SOFRONIN CASSIANI MIRANDA

INFORME SECRETARIAL.

Pasa el expediente arriba referenciado al despacho del señor (a) Juez, con las costas a favor de Anastasio Flórez Muñoz que a continuación se liquidan por la Secretaria, para su correspondiente aprobación. Sirvase proveer.

FOLIO / CUADERNO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	C.P15	\$ 185.500
TOTAL		\$ 185.500

YESICA P BARRIOS A.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12
ABOGADA CON FUNCIONES SECRETARIALES
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCIÓN.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Cartagena de Indias D.T y D. **8 ABR 2021**

Vista la anterior liquidación de costas efectuadas en el proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro de presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 13001-40-03-004-2013-00702-00
DEMANDANTE: ALMACEN DE CREDITOS SAN JUDAS LTDA
DEMANDADO: KIVY ALFONSO AHUMADA DIAZ

INFORME SECRETARIAL.

Pasa el expediente arriba referenciado al despacho del señor (a) Juez, con las costas a favor de almacén crédito san judas que a continuación se liquidan por la Secretaria, para su correspondiente aprobación. Sirvase proveer.

	FOLIO / CUADERNO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	19 C.P	\$ 35.000
NOTIFICACIONES	13CP, 17CP.	\$ 12.200
TOTAL		\$ 47.000

YESICA P BARRIOS A.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12
ABOGADA CON FUNCIONES SECRETARIALES
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCIÓN.

REPUBLICA DE COLOMBIA **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO** **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

Cartagena de Indias D.T y

8 ABR 2021

Vista la anterior liquidación de costas efectuadas en el proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro de presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 13001-40-03-006-2015-00774-00
DEMANDANTE: ERICK JOSE URUETA BENAVIDES
DEMANDADO: ALEJANDRO CONTRERAS MARRUGO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.

Pasa el expediente arriba referenciado al despacho del señor (a) Juez, con las costas a favor de Erick Urueta Benavides que a continuación se liquidan por la Secretaría, para su correspondiente aprobación. Sírvase proveer.

FOLIO / CUADERNO		VALOR	
AGENCIAS EN DERECHO	C.P25	\$	146.510.00
NOTIFICACIONES	CP09, C.P12, C.P19, C.P22	\$	23.000
TOTAL		\$	169.510

YESICA P BARRIOS A.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12
ABOGADA CON FUNCIONES SECRETARIALES
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCIÓN.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Cartagena de Indias D.T y

8 ABR. 2021

Vista la anterior liquidación de costas efectuadas en el proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro de presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 13001-40-03-004-2015-01386-00
DEMANDANTE: COOMULSEP
DEMANDADO: ANTONIO MENDOZA ROMERO

INFORME SECRETARIAL.

Pasa el expediente arriba referenciado al despacho del señor (a) Juez, con las costas a favor de COOMULSEP que a continuación se liquidan por la Secretaria, para su correspondiente aprobación. Sírvase proveer.

FOLIO / CUADERNO		VALOR	
AGENCIAS EN DERECHO	C.P16	\$	150.000
TOTAL		\$	150.000

YESICA P BARRIOS A.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12
ABOGADA CON FUNCIONES SECRETARIALES
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCIÓN.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Cartagena de Indias D.T y C. **8 ABR. 2021**

Vista la anterior liquidación de costas efectuadas en el proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro de presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

7 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2016-00638-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ NIT. N° 860002964-4
DEMANDADO	YORGUIN FERNANDO GÓMEZ SALAZAR C.C. N° 1.098.637.038
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO OLIGACIÓN
AUTO N°	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	16

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, formulada el doctor RAUL RENEE ROA MONTES, apoderado especial de la parte demandante y coadyuvado por el doctor CIRO ANTONIO HUERTAS, obrante a folio 10 del cuaderno de ejecución.

Previas las siguientes

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que la petición de terminación del proceso por pago de la obligación, fue presentada por el doctor RAUL RENEE ROA MONTES, apoderado especial de la parte demandante, con facultades para recibir, tal como se vislumbra a fl. 14 del cuaderno de ejecución, el Despacho accederá a decretarla.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrese los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

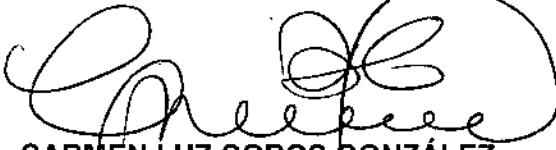
TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual debe constar en el expediente constancia de la notificación de los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial con la constancia de rigor, siempre y cuando la parte ejecutada presente solicitud en tal sentido.

SEXTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 56 -19 CE. 16
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 7 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-013-2014-00013-00
DEMANDANTE	CARMEN ANA CALLE DE GUERRERO C.C. N° 33.151.856
DEMANDADO	MARIA KARINA ACOSTA ALVAREZ C.C. N° 45.552.865
ASUNTO	DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	28

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud, visible a folio 26 del cuaderno de ejecución, mediante el cual la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por el doctor JHON JAIRO CARO MERIÑO, endosatario en propiedad, tal como se vislumbra al respaldo del título valor, visto a fl.4 del cuaderno principal, se accederá a decretar la terminación.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrese los oficios correspondientes.

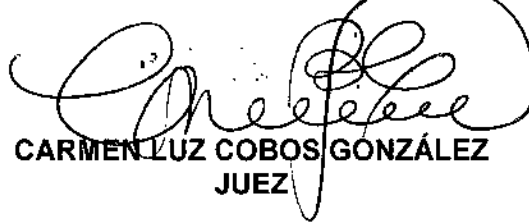
TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual debe reposar en el expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial con la constancia de rigor, siempre y cuando la parte ejecutada presente solicitud en tal sentido.

SEXTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 12 – (15-21) -12 CE. 28
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

7 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-016-2017-00492-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A NIT. N° 860051894-6
DEMANDADO	KATERINE ARZUZA JIMENEZ C.C. N°. 33.336.629
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	15

Visto memorial visible a fl. 8 del cuaderno de ejecución, mediante la cual la apoderada de la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la petición de terminación del proceso fue formulada por la doctora LUZ ESTELA MARTINEZ VEGA, apoderada de la parte demandante con facultades para dar por terminado el proceso, tal como se vislumbra en el poder que obra a fl. 17 del cuaderno principal, este despacho accederá a decretarla.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Librese los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial con la constancia de rigor, siempre y cuando la parte ejecutada presente solicitud en tal sentido.

SEXTO: No aceptar la renuncia a la notificación y ejecutoria de la presente providencia, por no estar suscrita la solicitud por las partes que integran la litis.

SÉPTIMO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



37	TERMINADO (SI)	1 DE 1	AGUATO	DEMANDADO	DEMANDANTE	RADIADO	PROCESO
			OBLIGACIÓN	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA	PASCUAL DE JESÚS MARRUGO TARRA C. Nº 73.870.202	LEONARDO PAVA C. Nº 14.238.737	No. 13001-03-03-011-2010-00079-00
							EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CANTIDAD

18 30 01-BS 90 12VA
19 01-01-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

7 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-003-2019-00522-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT. N° 860003020-1
DEMANDADO	ARQUIMEDES JESÚS REBOLLEGO BOLIVAR C.EXT. N° 480567
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	21

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora, formulada por el apoderado de la parte demandante.

Previas las siguientes

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que la petición de terminación del proceso fue presentada por el doctor ÓSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO., apoderado de la parte demandante con facultades para recibir, tal como se vislumbra en el poder visible a fl. 1 del cuaderno principal, este despacho accederá a decretarla.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de las **cuotas en mora**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Librese los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

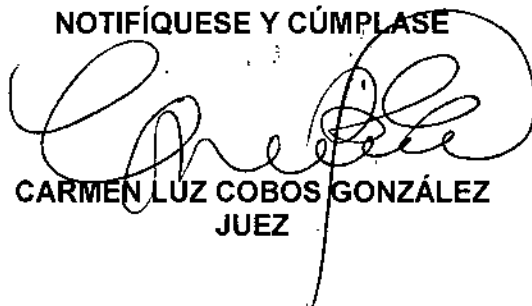
TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual debe constar en el expediente constancia de la notificación de los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Se ordena a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, desglose los documentos que sirvieron de garantía de la obligación a favor de la parte demandante con las constancias de rigor previo pago del arancel judicial.

SEXTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen Luz Cobos González', is written over the printed name and title.

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 43 CE. 21
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 8 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	NO. 13001-40-03-002-2016-00031-00
DEMANDANTE	ERICK JOSÉ URUETA BENAVIDES C.C. N° 8.850.400
DEMANDADO	FERNANDO ZAMBRANO VARGAS C.C. N° 9.145.268
ASUNTO	TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	39

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

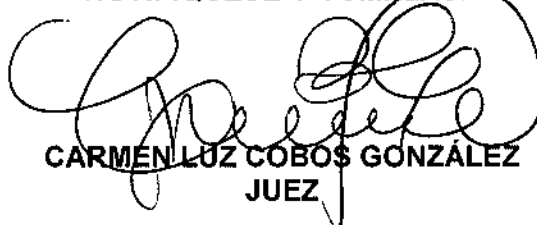
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: ORDENAR previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 39
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 8 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-002-2014-00215-00
DEMANDANTE	COOPROPIEDAD EDIFICIO BANCO SANTANDER NIT. N° 800154060-5
DEMANDADOS	MORIS MONTERO LÓPEZ C.C. N° 73.106.912, ODALIS MONTERO LÓPEZ C.C. N° 45.453.996, MARLENE MONTERO BALLESTEROS C.C. N° 33.150.250, ODIN MONTERO ANDRADE C.C. N° 70.523.979 JOAQUIN MONTERO MELENDEZ C.C. N° 73.076.369, JOSÉ JOAQUIN MONTERO MELENDEZ C.C. N° 73.083.103, JUAN VARLOS MONTERO NAVAS C.C. N° 73.114.940, LEWIS MONTERO POLO C.C. N° 73.083.357, ALVARO MONTERO POLO C.C. N° 73.101.757, FERNANDO MONTERO POLO C.C. N° 73.101.696, ASTRID MONTERO NAVAS C.C. N° 45.467.136, ONIX CECILIA MONTERO POLO C.C. N° 45.440.140, ADOLFO MONTERO FLOREZ C.C. N° 9.088.615, CECILIA MONTERO DE AVENDAÑO C.C. N° 22.774.287 Y TEDDY DE JESÚS MONTERO LÓPEZ C.C. N° 73.091.322
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	92

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibidem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaría, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: ORDENAR previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

8 ABR 2021

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-002-2016-00038-00
DEMANDANTE	INMOBILIARIA CATELLANA 2000 NIT. N° 806005632-1
DEMANDADO	INDUCOSTA LTDA. NIT. N° 806008169-6, OSCAR MANUEL BANDA MIRANDA C.C. N° 73.124.041 Y VIRGINIA DEL CARMEN BANDA MIRANDA C.C. N° 33.143.435
ASUNTO	TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	5

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual

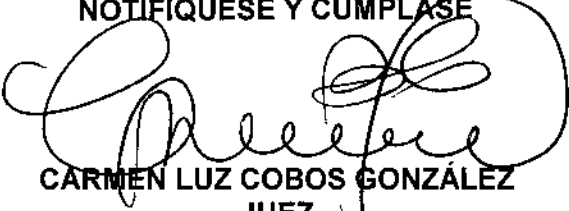
deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: ORDENAR previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 86 CE. 5
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., **8 ABR. 2021**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-002-2005-01012-00
DEMANDANTE	RAFAEL DE JESÚS CHAMORRO PATERNINA C.C. N° 92.499.020
DEMANDADO	LUIS GARCÍA CASTRO C.C. N° 73.107.864
	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	19

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibidem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: ORDENAR previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 58 - 19
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 8 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-002-2015-01184-00
DEMANDANTE	ERICK JOSÉ URUETA BENAVIDES C.C. N° 8.850.400
DEMANDADO	DORA GÓMEZ PAYARES C.C. N° 45.563.952 Y MARÍA EUGENIA PAYARES RIOS C.C. N° 45.441.677
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	39

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

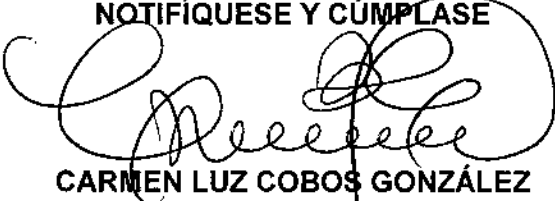
SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: ORDENAR previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., **8 ABR 2021**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-002-2015-00579-00
DEMANDANTE	PORTALES DE SAN FERNANDO 02 (PH) NIT. N° 900544084-8
DEMANDADO	GAIL MARGARITA ESCANDON BERNAL C.C. N° 22.800.305
ASUNTO	TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	36

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

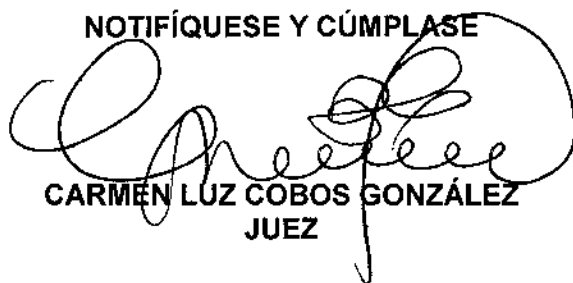
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: ORDENAR previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMÉN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 36
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., **8 ABR 2021**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-002-2015-00039-00
DEMANDANTE	MARLYN DEL CARMEN SEGOVIA VITOLA C.C. N° 33.104.465
DEMANDADO	MARÍA DEL CARMEN GARCÍA MANRIQUE C.C. N°45.444.266 Y ESTEFANÍA DEL CARMEN PINO GARCÍA C.C. N° 1.050.957
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	5

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual

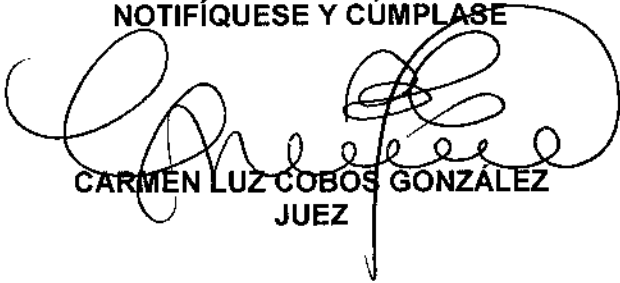
deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: ORDENAR previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/CP. 7-101 CE. 5
AUTO 1/1



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

8 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-002-2012-00118-00
DEMANDANTE	ANA MILENA MACEA OJEDA C.C. N° 30.878.178
DEMANDADO	DIANA PAOLA MIRANDA FLÓREZ C.C. N° 45.539.854 Y YERINA LAMBRANO QUINCHIA C.C. N° 45.539.854
ASUNTO	TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	13

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

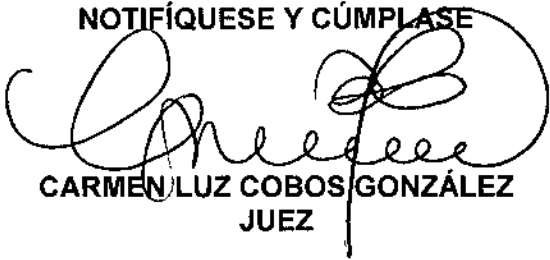
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: ORDENAR previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

8 ABR. 2021

Cartagena de Indias, D. T. y C., _____

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-002-2013-00480-00
DEMANDANTE	DISTRIBUCIONES VICTOR PENEROS MARTINEZ VICPIMAR S.A.S NIT. N° 806001147-2
DEMANDADO	BEDOYA Y CIA. LTDA. NIT N° 830500474-4
	TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	4

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

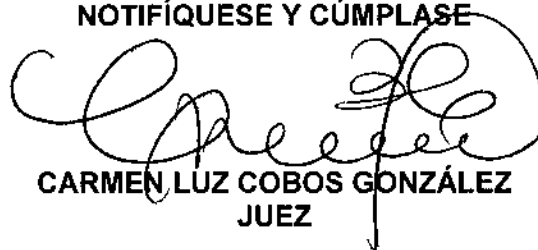
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: ORDENAR previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causá de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 33 -12 CE. 4
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., **8 ABR 2021**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-002-2014-00668-00
DEMANDANTE	MÓNICA PATRICIA MARMOLEJO RAMÍREZ C.C. N° 45.762.194
DEMANDADO	URSULA MARIA MISSA RECUERO C.C. N° 33.138.191
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	5

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaría, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

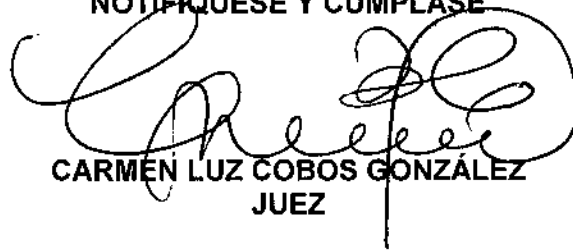
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: ORDENAR previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMÉN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 58 - 10 CE. 5
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., **8 ABR 2021**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-004-2013-00017-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COMILTIGAS NIT. N° 830027130-8
DEMANDADO	ARIEL GONZALEZ LEON C.C. N° 73.188.946
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	8

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

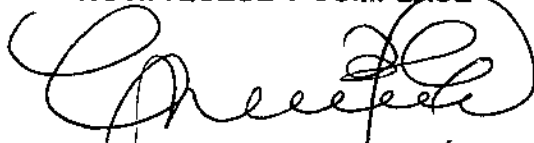
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: ORDENAR previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/CP. 49 - 10 CE. 8
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

8 ABR. 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	No. 13001-40-03-002-2007-00651-00
DEMANDANTE	GRANBANCO S.A. NIT. N° 900010939-8
DEMANDADO	DAVID LUGO SILVA C.C. N° 79.779.043
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	11

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

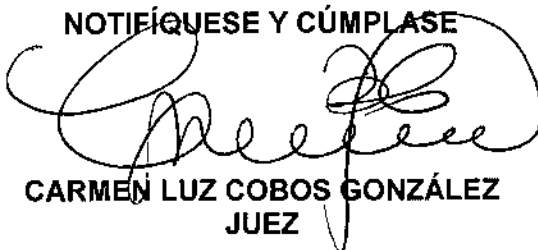
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: ORDENAR previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 58 - 11.
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., **8 ABR. 2021**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2014-00538-00
DEMANDANTE	COOPRATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA NIT. N° 806002501-1
DEMANDADO	VERÓNICA ARELLANO MENDOZA C.C. N° 1.143.343.682 Y ARNULFO DÍAZ DÍAZ C.C. N° 9.078.048
	TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	4

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

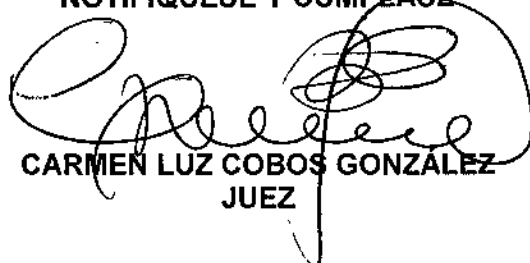
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: ORDENAR previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

RVS/ CP.30 - 28 CE. 4
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

8 ABR 2021

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-004-2014-00776-00
DEMANDANTE	YASMIRA DEL CARMEN GÓMEZ BUSTILLO C.C. N° 23.089.072
DEMANDADO	BLANCA MARÍA DURAN DE BURBANO C.C. N° 26.628.253
	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	20

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: ORDENAR previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., **8 ABR 2021**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-002-2014-00243-00
DEMANDANTE	BANCO ARARIO DE COLOMBIA S.A. NIT N° 800037800-8
DEMANDADO	MARIO DE JESÚS TAPIAS SAAVEDRA C.C. N° 1.047.375.724
	TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	5

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

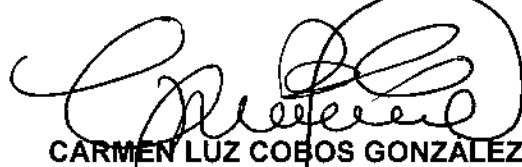
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: ORDENAR previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 49 - 10 CE. 5
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., **8 ABR 2021**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-002-2015-00191-00
DEMANDANTE	ELKIN ANDRES RIVEROS GIRALDO C.C. N° 80.231.436
DEMANDADO	YONATHAN RANDIAL TOVIO C.C. N° 1.047.392.982
	TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	25

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaría, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

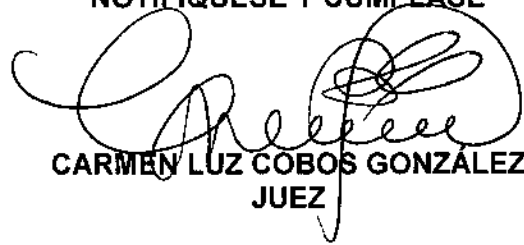
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: ORDENAR previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

8 ABR 2021

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-003-2014-633-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A. NIT. N° 890200756-7
DEMANDADO	MARCIAL ENRIQUE JIMÉNEZ JARAMILLO C.C. N° 73.065.607
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	20

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

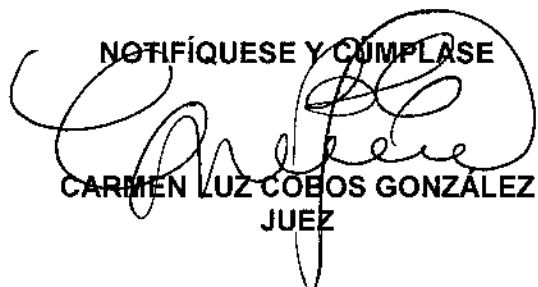
SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: ORDENAR previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/CP. 104 CE. 20
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

8 ABR 2021

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2011-00793-00
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE NOTARIADO Y REGISTRO CORNOTARE NIT. N° 860037073-8
DEMANDADO	HERNANDO ANACHURT VERBEL C.C. N° 9.090.299
ASUNTO	TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	4

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaría, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

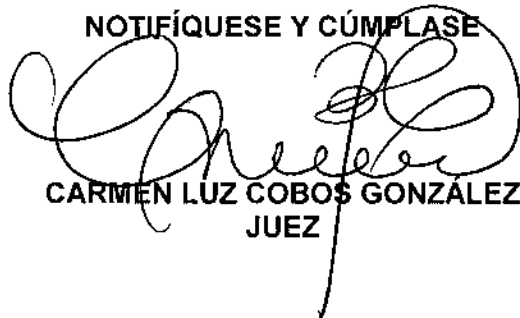
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: ORDENAR previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 38 - 16 CE. 4
AUTO 1/1



Rama Judicial.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 8 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2013-00165-00
DEMANDANTE	LAZARO ANTONIO CUADRADO DÍAZ C.C. N° 5.818.969
DEMANDADO	VICTOR CAICEDO TOUS C.C. N° 9.055.847
ASUNTO	TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	4

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

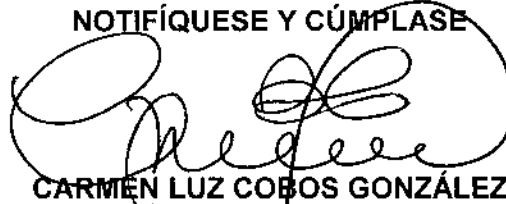
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: ORDENAR previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 45 - 10 CE. 4
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., **8 ABR. 2021**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2011-00549-00
DEMANDANTE	M. J. S. A. NIT. N° 900061516-4
DEMANDADO	CARLOS GEOVANNI VARGAS AYA C.C. N° 3.811.486
ASUNTO	TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	4

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

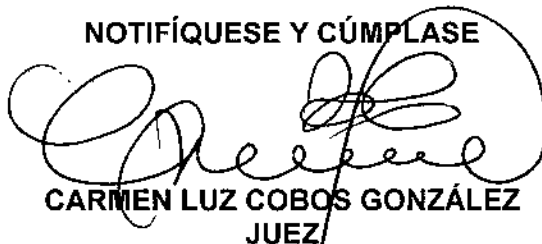
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: ORDENAR previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 45 - 6 CE. 4
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 8 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-003-2016-00945-00
DEMANDANTE	ELKIN ANDRÉS RIVERO GIRALDO C.C. N° 80.231.436
DEMANDADO	JONATHAN HERRERA BERDUGO C.C. N° 1.047.438.943
ASUNTO	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	8

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

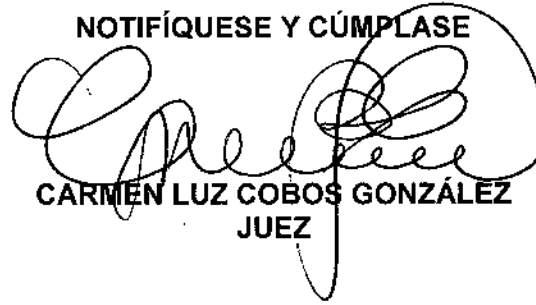
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: ORDENAR previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 32 CE. 8
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

8 ABR 2021

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-004-2014-00707-00
DEMANDANTE	ELVIRA TAPIA CUETO C.C. N° 45.453.552
DEMANDADO	CARMEN CECILIA DÍAZ ORTIZ C.C. N° 45.450.654 Y DANIEL ALFREDO DÍAZ MUÑOZ C.C. N° 3.791.724
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	5

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: ORDENAR previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 61 - 7 CE. 5
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 8 ABR. 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-004-2016-00342-00
DEMANDANTE	COMPANÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. NIT. N° 860070374-9
DEMANDADO	HENRIQUE LECOMPTE PEÑAS C.C. N° 73.096.495
ASUNTO	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	8

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a**

disposición de la respectiva autoridad. Por secretaria, expídense los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

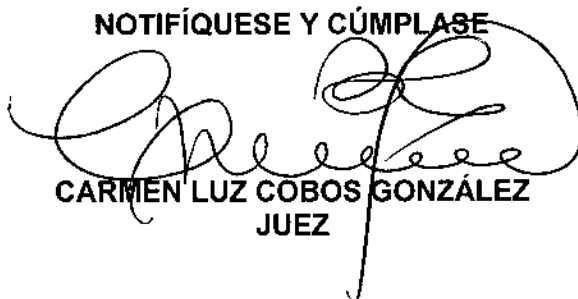
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: ORDENAR previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 8 ABR. 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-003-2016-01027-00
DEMANDANTE	SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. N° 860043186-6
DEMANDADO	CARMEN ALICIA FLÓREZ SARABIA C.C.N°45.482.441
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	5

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

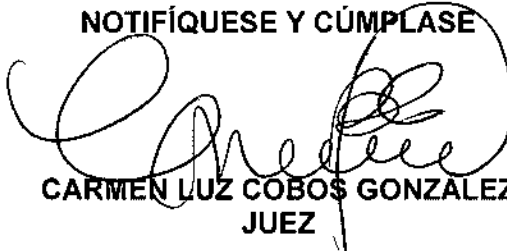
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: ORDENAR previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

RVS/CP. 48 CE.5
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., **8 ABR 2021**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-002-2016-00346-00
DEMANDANTE	COOPRONTOCREDITO NIT. N° 900083694-1
DEMANDADO	LUIS CARLOS OROZCO CAICEDO C.C. N° 9.061.265 Y ANDRES BATISTA TERRIL C.C. N° 9.060.783
	TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADISTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	4

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

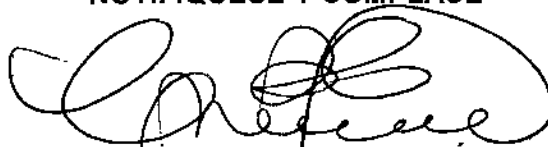
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: ORDENAR previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 93 CE. 4
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

8 ABR 2021

Cartagena de Indias, D. T. y C., _____

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-003-2016-00186-00
DEMANDANTE	FACILISMO INMOBILIARIA S.A.S. NIT. 900141152-3
DEMANDADO	CIRO JOSÉ THERAN ORTEGA C.C. N° 8.781.317, JULIA ISABEL MENA CUESTA C.C. N° 26.263.363 Y JULIO GUILLERMO TEHERAN CARDENAS C.C. N° 5.069.703
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	8

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual

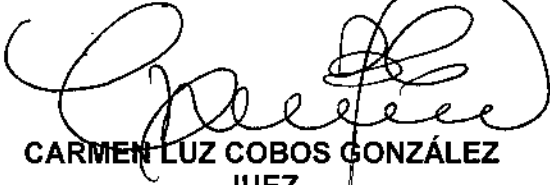
deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: ORDENAR previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., **8 ABR 2021**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-003-2017-00458-00
DEMANDANTE	DISTRIMAS MG S.A.S. NIT. N° 900527561-8
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO JARABA VILLAMIZAR C.C. N° 73.112.596
ASUNTO	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	5

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

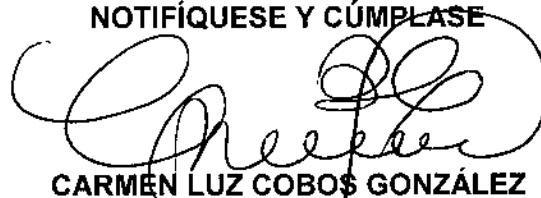
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: ORDENAR previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.,

8 ABR. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-004-2012-00297-00
DEMANDANTE	OPERACIONES TÉCNICAS MARINAS S.A.S. – O.T.M.
DEMANDADO	ASERCOL MARITIMA S.A.
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	127

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 26 de julio de 2017.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

JDAM/ CP 127-16

Rad 004-2012-00297 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **8 ABR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-004-2012-00369-00
DEMANDANTE	CONDominio EDIFICIO BENEDETTI
DEMANDADO	DAIRO OSORIO GOMEZ
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	22

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 23 de enero de 2018.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaría, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicador respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

JDAM/ CP 61-22



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-004-2015-00306-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA "COOBC"
DEMANDADO	EDILBURGO BONFANTE GARCIA Y OTROS
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	80

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 28 de febrero de 2017.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídense los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

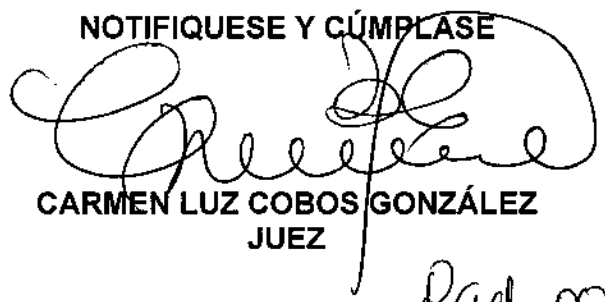
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

JDAM/ CP 80

Rad. 004-2015-00306-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **8 ABR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-004-2013-00952-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA "COOBC"
DEMANDADO	MARIO RINCON – DELCY MEJIA
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	8

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 22 de mayo de 2017.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

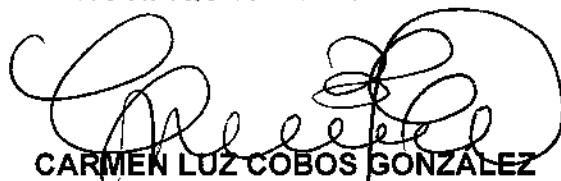
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicador respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

JDAM/ CP 51-08

Rad 004. 2013 - 00952-06



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.,

8 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
Nro. RADICADO	13001-40-03-004-2015-00805-00
DEMANDANTE	GISELLA PATRICIA BRAVO SIERRA
DEMANDADO	SANDY PATRICIA PANTOJA PARRA
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	17

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 30 de mayo de 2017.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

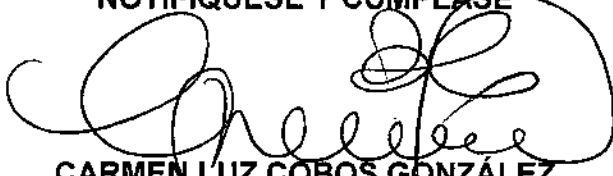
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

JDAM/ CP 31-17

Rad. 004-2015-00805-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **8 ABR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-005-2013-00894-00
DEMANDANTE	ELVIRA ELLES MORALES
DEMANDADO	EDUARDO FRANCO MIRANDA
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	19

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibidem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 14 de marzo de 2016.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaría, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

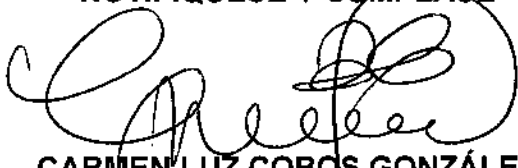
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

JDAM/ CP 57-18

Rad. 005-2013-0089400



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 8 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-006-2015-00530-00
DEMANDANTE	CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO	EDWIN GOMEZ FIGUEROA
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	23

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 19 de abril de 2018.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

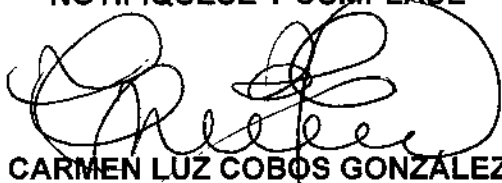
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

JDAM/ CP 56-23

Rad. 006-2015-000530-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

8 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2006-00677-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A. NIT. N° 860007738
DEMANDADO	CLARA JOSEFA TORRES LAN C.C. N° 33.144.870 Y MARIA DEL CARMEN MIRANDA MARTÍNEZ C.C. N° 30.758.677
ASUNTO	TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	4

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual

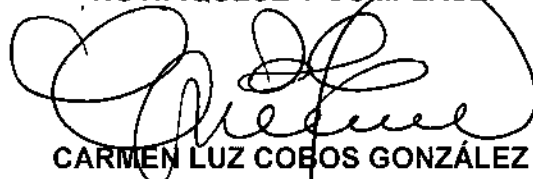
deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: ORDENAR previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/CP. 78-7 CE. 4
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 8 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MEMOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2006-00316-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA NIT. N° 860003020-1
DEMANDADO	MAX"STER-PLUS ACADEMIA DE BELLEZA E.U. NIT. 806012644-9
ASUNTO	TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADISTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	12

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibidem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaría, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: ORDENAR previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 122 - 20 CE. 12
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., **8 ABR 2021**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2014-00705-00
DEMANDANTE	MARIBEL MUÑOZ DAVILA C.C. N° 45.492.485
DEMANDADO	GUILLERMO ORTEGA MARIN C.C. N° 73.157.930
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	4

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

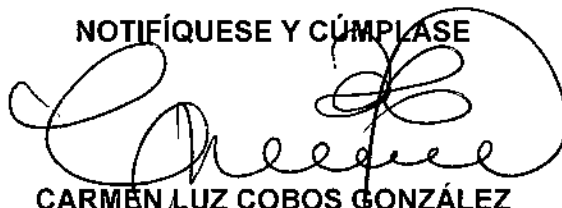
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: ORDENAR previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 35 - 7 CE. 4
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

8 ABR. 2021

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2009-00261-00
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL GUACHETA COAL LTDA. NIT. N° 832011296-9
DEMANDADO	EQUITERRA S.A. NIT. 806009551-1
ASUNTO	TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	4

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

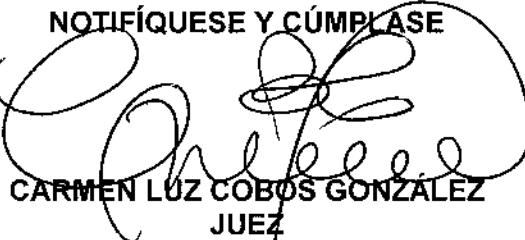
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: ORDENAR previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., **8 ABR 2021**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2015-00229-00
DEMANDANTE	EMIL BALDOVINO RODRÍGUEZ C.C. N° 3.974.959
DEMANDADO	CARMELO CAMACHO GONZÁLEZ C.C. N° 73.094.814 y ERICK BARRAZA OSPINO C.C. N° 1.047.368.017
ASUNTO	TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	4

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por otra parte, el literal b) del artículo ibidem consagra:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

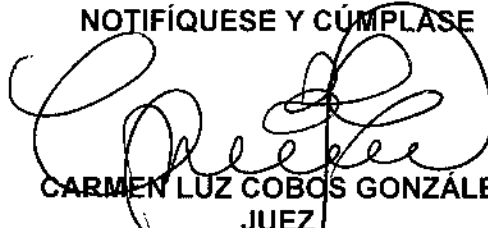
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: ORDENAR previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 38 - 9 CE. 4
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

8 ABR 2021

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2013-00762-00
DEMANDANTE	OLGA ESTHER SIERRA SÁNCHEZ C.C. N° 33.135.201
DEMANDADO	SERGIO JAVIER PERNETT YOUNG C.C. N° 73.186.744
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	4

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

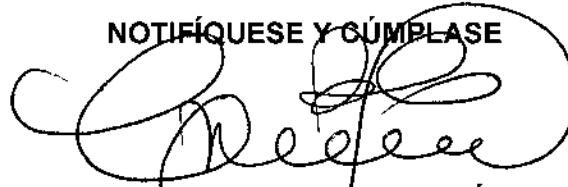
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: ORDENAR previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/CP. 37 - 17 CE. 4
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 8 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2005-00900-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A. NIT. N° 860007738
DEMANDADO	EDUIN JOSÉ BETANCUR BOLÍVAR C.C. N1 3.875.961 Y ARNOBIS JOSE AGRESOTT MIRANDA C.C. N° 15.034.234
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	4

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaría, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual

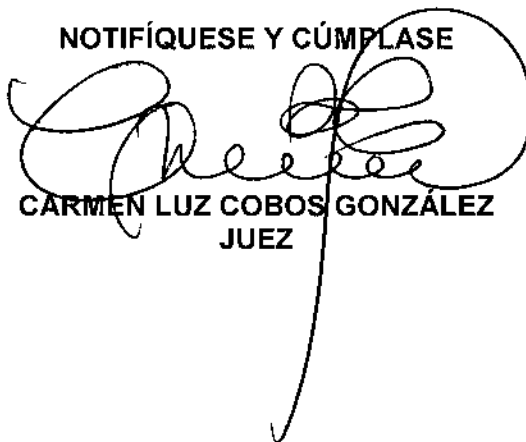
deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: ORDENAR previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name and title.

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.,

8 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-003-2013-00593-00
DEMANDANTE	JEFFER DAVID MARIN LAMBIS
DEMANDADO	AMAURY BELTRAN TORRES
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	08

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 09 de abril de 2018.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicador respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 52-26/CE 08



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, D.T. y C., **8 ABR. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-005-2013-00518-00
DEMANDANTE	JUDITH TERESA MORENO FLOREZ
DEMANDADO	KILIAN JAVIER MESTRA VERGARA
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	16

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 21 de octubre de 2016.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

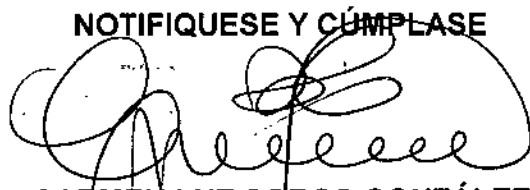
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 61-16



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **8 ABR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-002-2016-00456-00
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA COOPETROL
DEMANDADO	JAIME DE JESUS GONZALEZ MARTELO
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	43

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 18 de julio de 2017.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

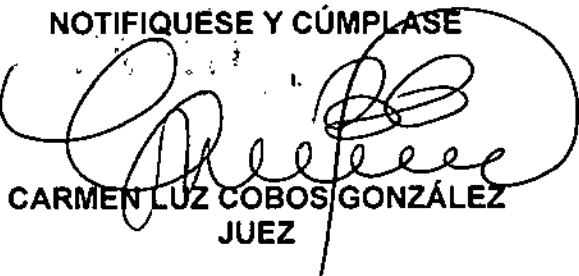
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicador respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 37/ CE 27



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **8 ABR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-004-2016-00040-00
DEMANDANTE	ALMACEN BC S.A.
DEMANDADO	JOSE VEGA JARABA Y OTROS
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	21

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 16 de mayo de 2017.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaría, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

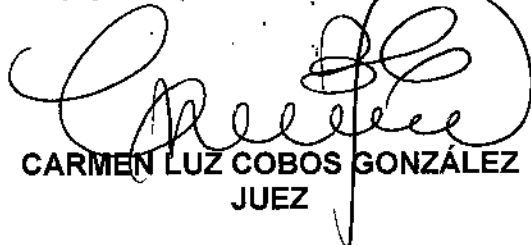
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicador respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

JDAM/ CP 40-21



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 8 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-003-2016-00685-00
DEMANDANTE	EDITORIA Y DISTRIBUIDORA UNIVERSO DEL CONOCIMIENTO
DEMANDADO	MILTON ALCALA VALENCIA
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	5

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 06 de marzo de 2018.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

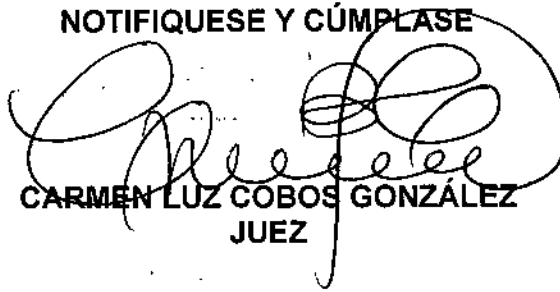
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicador respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 32-08/ CE 05



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **8 ABR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-002-2014-00474-00
DEMANDANTE	GABRIEL JIMENEZ SARMIENTO
DEMANDADO	JHON SANTIAGO SALAS RAMIREZ
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	85

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 08 de septiembre de 2017.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

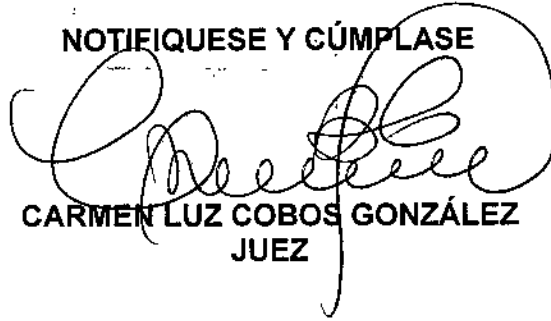
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned over the printed name and title.

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

JDAM/ CP 51-85



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.,

8 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-004-2016-00651-00
DEMANDANTE	JULIO CESAR MENDOZA
DEMANDADO	MARIA CRISTINA DIAZ SALOOM
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	7

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 12 de marzo de 2018.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

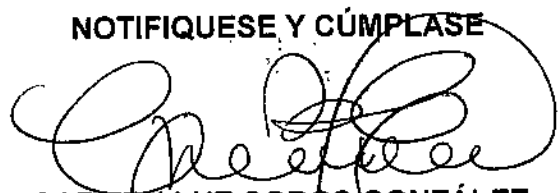
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicador respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 41/ CM 16



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, D.T. y C., **8 ABR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-002-2013-00906-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA "COOBC"
DEMANDADO	YUDY JIMENEZ - ALFREDO SANJUAN - ANGEL ZAMBRANO
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	56

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 22 de mayo de 2017.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

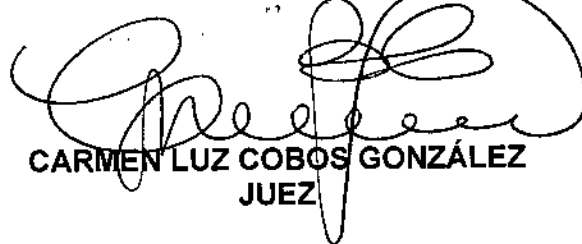
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicador respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

JDAM/ CP 55/ CM 26



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **8 ABR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-002-2015-01252-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA
DEMANDADO	ALVARO VEGA GAMARRA Y OTROS
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	43

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 23 de mayo de 2017.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

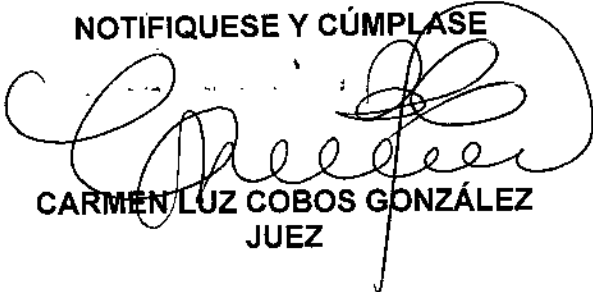
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen Luz Cobos González', is written over the printed name and title.

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 8 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-004-2015-00671-00
DEMANDANTE	TRINIDAD FERNANDEZ NAAR
DEMANDADO	ERIKA MARQUEZ HERRERA Y OTROS
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	39

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del **20 de abril de 2017**.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

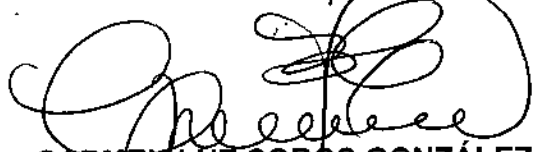
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 19-31/ CE 39



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-002-2013-00526-00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL ELIANA DEL MAR RH
DEMANDADO	PEDRO BAGET & CIA S EN C.
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION.
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	

ASUNTO A RESOLVER:

Se procede a resolver el recurso de reposición que formuló el representante general de AGM DESARROLLO S.A.S., contra el auto de fecha 25 de febrero de 2021, a través del cual fue requerido para que allegara las facturas que soportaran la relación de los gastos del inmueble adjudicado, previas las siguientes,

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Expone el recurrente en su condición de adjudicatario que en la relación de gastos del inmueble expuso que la deuda por impuesto predial se encontraba en la suma de \$39.133.952, sin embargo, ese valor se trató de un convenio si se hacia el pago en esa oportunidad, pero que la deuda total es de \$70.699.034, lo que aumenta el valor de la relación de los gastos.

CONSIDERACIONES:

Revisada la providencia objeto de recurso, encuentra el despacho que en ella no se advierte que exista actuación que revocar frente a la aclaración que está colocando en evidencia el adjudicatario, a quien se le ordenó allegar las facturas que soportan las deudas relacionadas en el inmueble. Si bien existió una equivocación en la relación la misma podía haberse aclarado sin necesidad de recurso alguno.

Así, y como quiera que lo expuesto por el adjudicatario se trata de una aclaración de la relación de gastos y no va en contravía de lo ordenado en el providencia atacada, el despacho habrá de mantener esa decisión.

De otro lado, se observa que el adjudicatario cumplió con lo ordenado en el auto atacado, allegando las facturas de los servicios públicos e impuestos que adeudan el inmueble, también expuso que en anterior oportunidad relacionó como deuda de impuesto predial la suma de \$39.133.952, sin embargo, ese valor se trató de un convenio si se hacia el pago en esa oportunidad, pero que de esta deuda es de \$70.699.034., sin que ello hubiera sido acreditado, demostrando nada más los siguientes factores a corte diciembre de 2020:

Impuesto predial	\$38.133.852
Energía	\$1.252.260
Agua potable	\$6.060.844
Gas natural	\$190.533

Por lo anterior, se ordenará el pago de lo correspondiente a las deudas del inmueble por concepto de servicios públicos; y atendiendo al principio de buena fe de que goza el adjudicatario, y con el fin de tener claridad sobre el total de la deuda a corte diciembre de 2020, se oficiará a la Secretaria de Hacienda Distrital de esta ciudad, para que informe el valor de la deuda que por concepto de impuesto adeuda el inmueble identificado con el

F.M.I. No. 060-119925, y si la misma cuenta con descuento por convenio, así mismo, allegue la cuenta bancaria para realizar la consignación a través de depósitos judiciales de ser el caso.

Por lo anterior, se reservará una suma determinada para el pago de aquellos gastos, y el saldo se hará entrega a la parte demandante para el pago de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 25 de febrero de 2021, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, que haga entrega al adjudicatario de la suma de \$7.503.637, para el pago de los siguientes servicios públicos que adeuda el inmueble adjudicado:

Energía	\$1.252.260
Agua potable	\$6.060.844
Gas natural	\$190.533

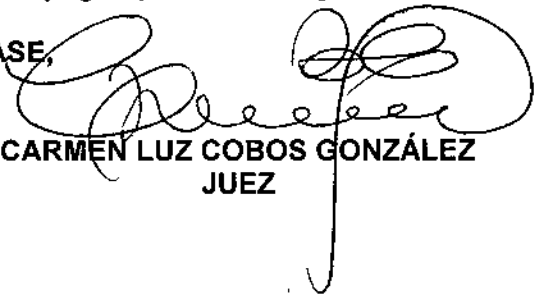
TERCERO: OFICIAR a la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL de esta ciudad, para que en el término de 3 días, informe el valor de la deuda que por concepto de impuesto adeuda a corte 31 de diciembre de 2020, el inmueble identificado con el F.M.I. No. 060-119925, de propiedad de PEDRO BAGET & CIA S EN C., informando si la misma cuenta con descuento por convenio en caso de tener derecho al mismo, así mismo, allegue la cuenta bancaria para realizar la consignación a través de depósitos judiciales de ser el caso.

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, que haga entrega a la parte demandante a través de su apoderada judicial con facultad para recibir, de los dineros producto del remate hasta la suma total de \$126.418.230, para el pago de la liquidaciones del crédito y costas que obran en el expediente.

Liquidación 1	\$102.868.160	Folio 24 cdo Eje.
Liquidación adicional 2	\$5.235.194	Folio 56 cdo Eje.
Liquidación adicional 3	\$6.720.000	Folio 126 cdo Eje.
Liquidación adicional 4	\$6.170.220	Folio 170 cdo Eje.
Costas	\$5.424.656	Folio 26 cdo Eje.

QUINTO: SE ORDENA a la COORDINADORA DE OFICINA y SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN, que reserven la suma de \$221.078.133, que corresponde al saldo de los dineros que quedaren previo los pagos ordenados en los numerales anteriores, para posteriores pagos previa orden judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

7 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-003-2016-00546-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PÚBLICO DELA COSTA ATLANTICA (GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. – CESIONARIO)
DEMANDADO	LUIS GUILLERMO GARCES VILLARREAL
ASUNTO	ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	28

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver la cesión de crédito celebrada por la señora **MAIDE MARGARITA GUTIERREZ DONADO**, liquidador suplente de **COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PÚBLICO DE LA COSTA ATLANTICA**, quien para todos los efectos legales se denominará la cedente, y **DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO**, Gerente de **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, según el contrato efectuado obrante a folio 23 al 24 del cuaderno de ejecución.

Para tal efecto, se anexa el correspondiente contrato firmado, mediante el cual se ceden los derechos del ejecutante en el presente proceso, a favor de **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**

Advierte el despacho que se cumplen las exigencias de orden legal dispuestas para la cesión planteada, en consecuencia, considera este ente judicial que es procedente la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado **SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

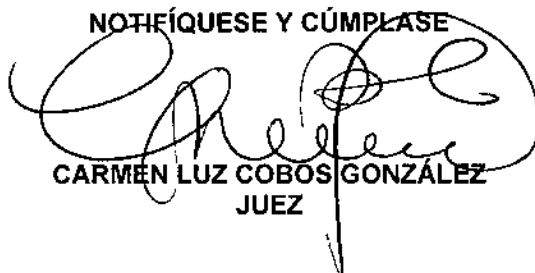
RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la cesión propuesta por señora **MAIDE MARGARITA GUTIERREZ DONADO**, liquidador suplente de **COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PÚBLICO DE LA COSTA ATLANTICA**, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, como cesionaria del demandante en este asunto.

TERCERO: Póngase en conocimiento a la parte ejecutada la cesión de crédito aquí aceptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., **7 ABR 2021**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-005-2016-00543-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PÚBLICO DE LA COSTA ATLANTICA (GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. – CESIONARIO)
DEMANDADO	CANDIDO ENRIQUE ACUÑA HOYOS Y OTRA
ASUNTO	ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	24

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver la cesión de crédito celebrada por la señora **MAIDE MARGARITA GUTIERREZ DONADO**, liquidador suplente de COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PÚBLICO DE LA COSTA ATLANTICA, quien para todos los efectos legales se denominará la cedente, y **DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO**, Gerente de GARANTÍA FINANCIERA S.A.S., según el contrato efectuado obrante a folio 18 del cuaderno de ejecución.

Para tal efecto, se anexa el correspondiente contrato firmado, mediante el cual se ceden los derechos del ejecutante en el presente proceso, a favor de GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

Advierte el despacho que se cumplen las exigencias de orden legal dispuestas para la cesión planteada, en consecuencia, considera este ente judicial que es procedente la misma.

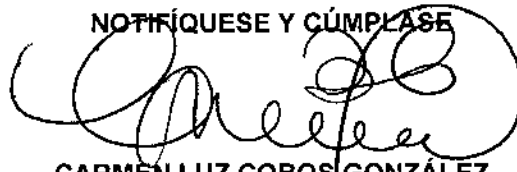
Por lo expuesto, el Juzgado **SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la cesión propuesta por señora MAIDE MARGARITA GUTIERREZ DONADO, liquidador suplente de COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PÚBLICO DE LA COSTA ATLANTICA, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a GARANTÍA FINANCIERA S.A.S., como cesionaria del demandante en este asunto.

TERCERO: Póngase en conocimiento a la parte ejecutada la cesión de crédito aquí aceptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

8 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-005-2016-00604-00
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO	AVELINO CHAPARRO SANTAMARÍA
ASUNTO	ESTARSE A LO RESUELTO NOMBRAR NUEVO SECUESTRE
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	71

Obra fl. 69 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita que se fije fecha de remate; sin embargo, se evidencia mediante auto que antecede el despacho se abstuvo hasta tanto el nuevo Secuestre recibiera el bien; lo cual no ha recibido, por lo que se comisionará la diligencia para que se haga la entrega.

Teniendo en cuenta que el ex-auxiliar de la justicia SU MEDIDA CAUTALEAR no ha hecho entrega del inmueble dentro de los términos concedidos, incumpliendo con su deber se procederá abrir en el asunto cuaderno de sanción, concediéndole el término de 10 días para que rinda los descargos.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENGASE el despacho de fijar fecha de remate, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ABRIR incidente de sanción en contra del ex auxiliar de la justicia SU MEDIDA CAUTELAR SEGURA, de acuerdo a lo expuesto. En consecuencia de lo anterior, córrase traslado de esta providencia al incidentado, para que rinda los descargos.

Por OFICINA DE EJECUCIÓN, **ABRASE** cuaderno de incidente de sanción, anexándose copia de esta providencia, y todas las actuaciones que se desplieguen en virtud de esta decisión.

Asimismo, se **ORDENA** elaborar oficio comunicando esta decisión a SU MEDIDA CAUTELAR SEGURA, adjuntando copia de esta providencia.

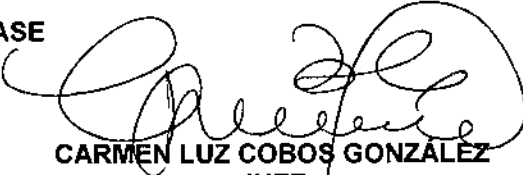
TERCERO: COMISIONAR al INSPECTOR DE TRANSITO de esta ciudad para que haga entrega del vehículo de placa KER 883 modelo 2013, al Secuestre GRUPO MULTIGRAFICAS Y BODEGAJES S.A.S., teniendo en cuenta que el mismo ya había sido secuestrado en el proceso y se encuentra ubicado en el parqueadero PROMOTORA DE INVERSIONES LA AURORA S.A.S.

INSERTOS DEL CASO:

Para tal efecto, se anexa al despacho Comisorio copia del auto que decretó el Secuestro; de la diligencia de Secuestro de fecha 7 de febrero de 2019; y del auto que relevó del cargo al anterior Secuestre y nombró como nuevo a la empresa GRUPO MULTIGRAFICAS Y BODEGAJES S.A.S.

El anterior Despacho Comisorio deberá remitirse con copia al Secuestre GRUPO MULTIGRAFICAS Y BODEGAJES S.A.S, y a la parte demandante, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 39 - 7 CE. 71



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-016-2018-00515-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	TIQUI DEL CARMEN ARRIETA HERRERA Y FABIAN ARCHIBOLD ARRIETA
ASUNTO	ORDENA INCLUCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONA EMPLAZADA NIEGA NOMBRAR CURADOR
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	28

Visto el auto que antecede y las solicitudes presentada por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita emplazamiento y nombrar curador, el despacho cumplió con lo ordenado en el art. 108 del C. G. del P. que establece: **Artículo 108. Emplazamiento (...)** El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. (...)

En consecuencia de lo anterior el despacho se abstiene de nombrar curador ad litem hasta tanto, se cumpla con el término del emplazamiento, ya que la inscripción fue realizada el pasado 4 de abril de 2021, por lo que el termino no se ha cumplido.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se deja constancia del cumplimiento por lo dispuesto en los incisos 7 y 8 del artículo 108 del C.G. del P., visto a folio 27 del cuaderno de ejecución.

SEGUNDO: Una vez se cumpla con el termino de los 15 días del emplazamiento, que di inicio el pasado 4 de abril de 2021, REMITASE el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de nombramiento de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

7 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-003-2016-00460-00
DEMANDANTE	PRONTOCREDITO LTDA. (LIBIA IBETH HERRERA HERRERA – CESIONARIA)
DEMANDADO	NICOLÁS SEÑA SOTOMAYOR Y NEYLA UBARNE RIVERA
ASUNTO	ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	20

Procede el Despacho a resolver la cesión de crédito celebrada por el señor **VLADIMIR MONSALVE CABALLERO**, liquidador suplente de **PRONTOCREDITO LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, quien para todos los efectos legales se denominará la cedente, y la señora **LIBIA IBETH HERRERA HERRERA**, según el contrato efectuado obrante a folio 13 del cuaderno de ejecución.

Para tal efecto, se anexa el correspondiente contrato firmado, mediante el cual se ceden los derechos del ejecutante en el presente proceso, a favor de la señora **LIBIA IBETH HERRERA HERRERA**.

Advierte el despacho que se cumplen las exigencias de orden legal dispuestas para la cesión planteada, en consecuencia, considera este ente judicial que es procedente la misma.

Por otra parte, el cedente y el cesionario, manifiestan en el numeral tercero de dicho contrato que la doctora **YESENIA MARÍA BULA RAAD**, continuara con la representación judicial dentro del respectivo proceso; sin embargo, la cesionaria no ratifica en qué términos deberá actuar la profesional del derecho antes mencionada. Y en caso de que la cesionaria ratifique los términos para actuar dentro del proceso, debe tener en cuenta lo dispuesto el art. 5 incisos 1 del Decreto 806 de 2020.

Por último, se vislumbra a fl. 19 del cuaderno antes mencionado e-mail suscrito por el señor **PEDRO GONZÁLEZ**, P.U. Nómina de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, en el que da respuesta con relación a la medida decretada dentro del proceso de la referencia, manifestando que el señor **NICOLÁS SEÑA SOTOMAYOR** no se encuentra registrado como funcionario activo de la base de datos de la nómina de la Secretaria de Educación Distrital y además la señora **NEYLA UBARNE RIVERA** se encuentra desvinculada de la nómina mediante Decreto 0351 de fecha 27 de febrero de 2007.

Por lo expuesto, el Juzgado **SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la cesión propuesta por el señor **VLADIMIR MONSALVE CABALLERO**, liquidador suplente de **PRONTOCREDITO LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

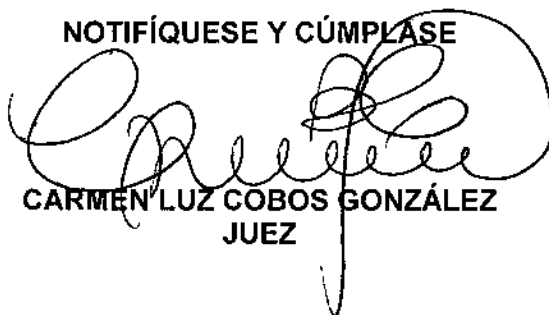
SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a **LIBIA IBETH HERRERA HERRERA**, como cesionaria del demandante en este asunto.

TERCERO: Se abstiene el despacho de reconocer personería a la doctora **YESENIA MARÍA BULA RAAD**, como apoderada de la cesionaria, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Póngase en conocimiento a la parte ejecutada de la cesión de crédito aquí aceptada.

QUINTO: Alléguese al proceso e-mail suscrito por el señor **PEDRO GONZÁLEZ**, P.U. Nómina de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en el que da respuesta con relación a la medida decretada dentro del proceso de la referencia, manifestando que el señor **NICOLÁS SEÑA SOTOMAYOR** no se encuentra registrado como funcionario activo de la base de datos de la nómina de la Secretaria de Educación Distrital y además la señora **NEYLA UBARNE RIVERA** se encuentra desvinculada de la nómina mediante Decreto 0351 de fecha 27 de febrero de 2007; póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., **7 ABR. 2021**

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-011-2007-00717-00
DEMANDANTE	GLADYS BARRETO YEPES
DEMANDADO	JUAN ANTONIO EMERY NUÑEZ
ASUNTO	HONORARIOS SECUESTRE
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	34

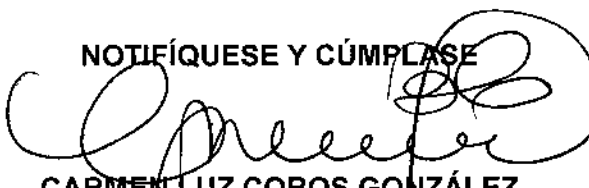
Estando al Despacho el proceso de la referencia, se avizora memorial allegado por la señora secuestre ARACELYS MARTINEZ MALDONADO quien solicita que le sean fijados sus honorarios definitivos ya que el inmueble fue entregado a la nueva secuestre NINI JOHANA LOZANO YEPES; pues bien, advirtiéndose que en el asunto de la referencia no se evidencia que en el proceso se le haya realizado pago por la labor realizada a la auxiliar de justicia MARTINEZ MALDONADO y como quiera que fue relevada del cargo de secuestre y hecho entrega formal a la secuestre antes mencionada por no hacer parte de lista de los auxiliares de la justicia, procederá el despacho a fijar honorarios definitivos por su labor en la suma de \$300.000.00.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Fijense como honorarios definitivos a la secuestre ARACELYS MARTINEZ MALDONADO identificado con la C.C No. 45.427.747 en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), por su labor como auxiliar de justicia, a cargo de la parte demandante, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

7 ABR 2020

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-014-2018-00563-00
DEMANDANTE	JULIO SALAYANDIA MARTELO
DEMANDADO	ARIEL MORALES MONTES
ASUNTO	ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	8

Obra a fl. 6 del cuádrno de ejecución, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita que se ordena entrega de títulos, y revisado el proceso el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, a través de su apoderado Dr. ELPIDIO ROBLES CUESTA, los títulos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y revisión del proceso; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello.

Liquidación del crédito inicial	\$ 4.760.000,00	Fl. 4 Cdno Ejec.
Liquidación de costas	\$ 341.330,00	Fl. 25 Cdno Ppal

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

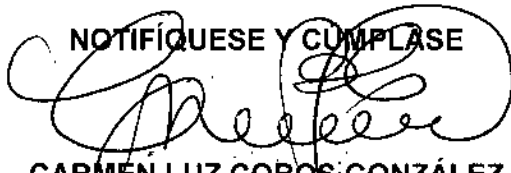
SEGUNDO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMtTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

De igual forma, los pantallazo o consolidados podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o la línea gratuita 018000915000.

TERCERO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con el pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/CP. 27 CE. 8
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

7 ABR. 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-006-2015-00413-00
DEMANDANTE	OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO "OICOLOMBIA" hoy CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO "CRECAMOS S.A."
DEMANDADO	LEYDA DEL CARMEN BUSTOS ORTEGA Y JULIO CESAR BUSTOS ORTEGA
ASUNTO	ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	29

Visto el auto que antecede y la respuesta emitida por el señor JAIDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ, representante de la sociedad CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT. 900515759-9, quien manifiesta que la sociedad antes mencionada absorbió mediante fusión a la compañía **OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**; igualmente comunica que la parte ejecutada se encuentra en mora con la entidad por lo que solicita la entrega de títulos.

Revisado el proceso se evidencia que mediante auto de fecha 23 de abril del 2018, en su numeral segundo, se ordena entrega de títulos, y los mismos se ordenaron a nombre de la Dra. ANDREA VELAZCO ALTAHONA PANEZO, apoderada de la parte demandante; sin embargo, como quiera que el representante legal de la sociedad CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, solicita que se elabore títulos a nombre de la compañía antes mencionada, este despacho accederá.

Por lo anterior se conmina a la parte demandante, agendar la solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrtNu-yMGI3BURVVTOVQwME1GVlISRFpQUzFOMQZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartagena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reemplazar la razón social del demandante **OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO "OICOLOMBIA"**, a la denominada **CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO "CRECAMOS S.A."** identificada con NIT. 900515759-9.

SEGUNDO: Se conmina a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha

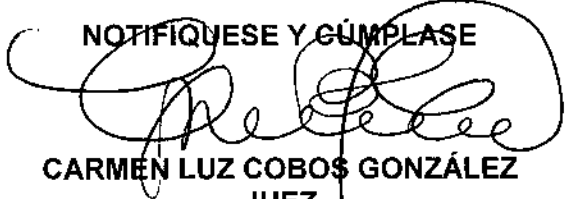
23 de abril del 2018, teniendo en cuenta que los títulos deben de salir a nombre de la **CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO "CRECAMOS S.A."** identificada con NIT. 900515759-9; por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se conmina a la sociedad CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO parte demandante, agendar la solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwv_JrZnHpNMrtU-vMGI3BURVVTQwME1GVIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

De igual forma, los pantallazo o consolidados podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o la línea gratuita 018000915000.

QUINTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con el pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 43 -25 CE. 29
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 7 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-015-2018-00281-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	HÉCTOR MANUEL SIERRA HERNÁNDEZ
ASUNTO	NIEGA FIJAR FECHA DE REMATE
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	9

Obra a fl. 7 del cuaderno de ejecución memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, donde solicita se fije fecha de remate; sin embargo, se evidencia que el inmueble a rematar no se encuentra avalúo, por lo que no cumple con lo dispuesto en el inciso 1 del art. 448 del C.G. del P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Niega fijar fecha de remate por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se conmina a las partes a que presenten avalúo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 125 CE. 9
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.,

7 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-006-2017-00319-00
DEMANDANTE	JOSE BENITEZ BENITEZ
DEMANDADO	EUCARIS AMADOR HERRERA
ASUNTO	REQUERIMIENTO A CAJERO PAGADOR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 33

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud radicada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien solicita que se oficie al cajero pagador de ARMADA NACIONAL para que informe el estado de la medida cautelar decretada por el JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,
RESUELVE:

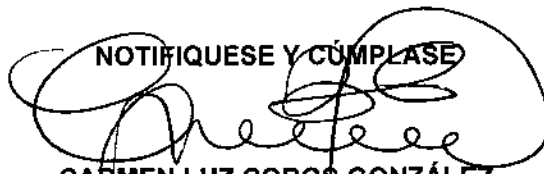
CUESTION UNICA: OFICIAR al cajero pagador de ARMADA NACIONAL para que informe sobre el estado de la medida cautelar decretada por el JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, la cual se encuentra aplicando a la demandada EUCARIS AMADOR HERRERA conforme al oficio 20212 MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH 29.60 suscrito por el CAPITAN DE NAVIO JOHN OSWALDO SANCHEZ ANZOLA el 02 de noviembre de 2018.

De igual manera, se lo pone de presente a la entidad oficiada que en caso de que hubieren cesado los descuentos ordenados por el JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, deberá dar aplicación a la medida cautelar decretada por el JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA mediante auto de 26 de abril de 2017 comunicada con oficio 1219 de la misma fecha. Por Secretaria librese el oficio correspondiente.

Prevengase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$1.500.000.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 8 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-002-2015-00768-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ORLANDO VENECIA NAVARRO
ASUNTO	ORDENA TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	12

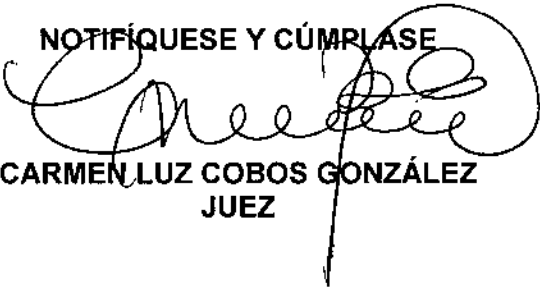
Visto el informe secretaria y el memorial obrante a fl. 11 del cuaderno de ejecución, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No procede el desistimiento tácito, por no cumplir con lo dispuesto en lo ordenado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, correr traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por el término de tres (3) días, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, vista al respaldo del fl. 11 del cuaderno de ejecución

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 61 - 11 CE. 12
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **8 ABR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-003-2018-00358-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA JAYGLOCOOP
DEMANDADO	PIEDAD MISAS RECUERO
ASUNTO	TRASLADO DE SOLICITUD DE TERMINACION Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDA
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 22

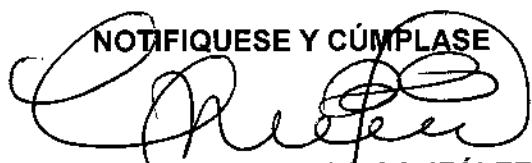
Se encuentra al Despacho el presente asunto para resolver memorial de terminación y levantamiento de medida elevado por la demandada PIEDAD MISAS RECUERO. Con el fin de resolver lo anterior, el Despacho considera necesario correr traslado por tres días al demandante para que se pronuncie sobre la solicitud de terminación y levantamiento de medida.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: De la solicitud de terminación y levantamiento de medida presentada por la parte demandada, CORRASE TRASLADO al ejecutante, por el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: Surtido el anterior traslado se ordena remitir el expediente al Despacho con informe de prioridad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **8 ABR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-002-2018-00183-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	WILLIAM RAMON CUADRADO CANO
ASUNTO	NIEGA RENUNCIA DE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	12

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la renuncia de poder allegada por la abogada SAIDA BUELVAS DE LA ESPRIELLA respecto del poder conferido por BANCO POPULAR S.A., revisado el documento se evidencia que la togada allega una captura de pantalla del mensaje de datos contentivo de la renuncia, sin embargo el destinatario del mensaje no coincide con el correo electrónico registrado en la demanda notificacionesjudicialesznorte@bancopopular.com.co, por lo tanto, se le conmina para que aporte comunicación enviada a su poderdante informando sobre la renuncia del poder, tal como lo ordena el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

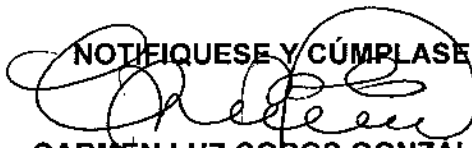
Respecto a la solicitud, radicada por la parte demandada de reliquidar el crédito, se le ordena estarse a lo resuelto en auto de 18 de diciembre de 2019.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la renuncia de poder que ha manifestado la abogada SAIDA BUELVAS DE LA ESPRIELLA hasta tanto cumpla con la carga ordenada en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado estarse a lo resuelto en auto de 18 de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

DMV/ CP 103 / CE 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **8 ABR 2021**

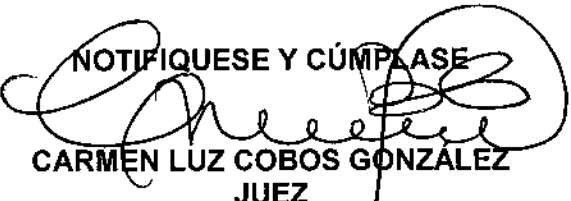
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-005-2018-00919-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	CARLOS ANDRES CARMONA DIAZ
ASUNTO	NIEGA RENUNCIA DE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	8

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la renuncia de poder allegada por la abogada SAIDA BUELVAS DE LA ESPRIELLA respecto del poder conferido por BANCO POPULAR S.A., revisado el documento se evidencia que la togada allega una captura de pantalla del mensaje de datos contentivo de la renuncia, sin embargo el destinatario del mensaje no coincide a la dirección electrónica que reza en la demanda notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co, por lo tanto, se le conmina para que aporte comunicación enviada a su poderdante informando sobre la renuncia del poder, tal como lo ordena el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: NEGAR la renuncia de poder que ha manifestado la abogada SAIDA BUELVAS DE LA ESPRIELLA hasta tanto cumpla con la carga ordenada en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLESE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **8 ABR 2021**

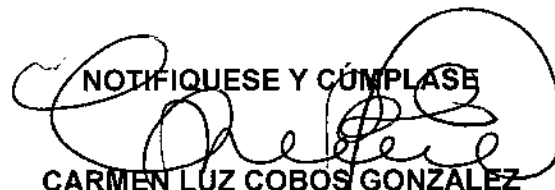
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-004-2015-00804-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	JHON JAIRO DAJOME QUINTERO
ASUNTO	NIEGA RENUNCIA DE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	13

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la renuncia de poder allegada por la abogada SAIDA BUELVAS DE LA ESPRIELLA respecto del poder conferido por BANCO POPULAR S.A., revisado el documento se evidencia que la togada allega una captura de pantalla del mensaje de datos contentivo de la renuncia, sin embargo el destinatario del mensaje no corresponde a la dirección electrónica del demandante, por lo tanto, se le conmina para que aporte comunicación enviada a su poderdante informando sobre la renuncia del poder, tal como lo ordena el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: NEGAR la renuncia de poder que ha manifestado la abogada SAIDA BUELVAS DE LA ESPRIELLA hasta tanto cumpla con la carga ordenada en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

JDAM/ CP 56-09 / CE 13



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **8 ABR 2021**

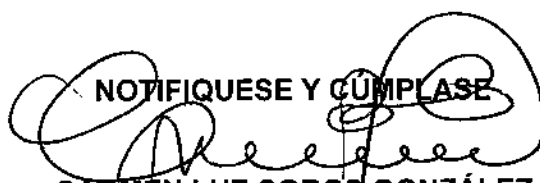
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-012-2017-00696-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	ENRIQUE BRAVO TORRES
ASUNTO	NIEGA RENUNCIA DE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	13

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la renuncia de poder allegada por la abogada SAIDA BUELVAS DE LA ESPRIELLA respecto del poder conferido por BANCO POPULAR S.A., revisado el documento se evidencia que la togada allega una captura de pantalla del mensaje de datos contentivo de la renuncia, sin embargo el destinatario del mensaje no coincide a la dirección electrónica que reza en la demanda notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co, por lo tanto, se le conmina para que aporte comunicación enviada a su poderdante informando sobre la renuncia del poder, tal como lo ordena el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: NEGAR la renuncia de poder que ha manifestado la abogada SAIDA BUELVAS DE LA ESPRIELLA hasta tanto cumpla con la carga ordenada en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 8 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2018-00681-00
DEMANDANTE	FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018 S.A.S.
DEMANDADO	GEORGINA MERCADO NOTT
ASUNTO	NIEGA RECONOCER PERSONERÍA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	14

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, para resolver solicitud presentada por la apoderada MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO vista a folio 11 del cuaderno de ejecución, mediante la cual sustituye las facultades que le han sido dadas dentro del presente proceso, en la Dra. SHIRLEY STEFANNY GÓMEZ SANDOVAL; sin embargo, se puede evidenciar que no cumple con los requisitos dispuestos el artículo 5 incisos 1 del Decreto 806 de 2020, que reza:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados¹.

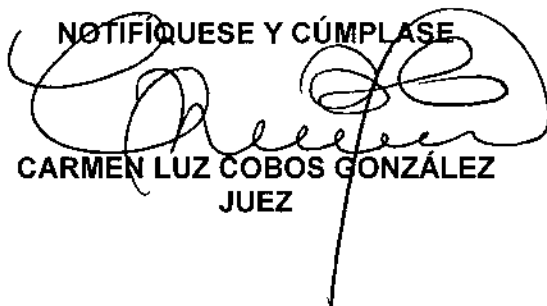
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NIEGA reconocer personería a la doctora SHIRLEY STEFANNY GÓMEZ SANDOVAL, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/CP. 63-7 CE. 14
AUTO 1/1

¹ Negrilla y subrayado fuera de texto

2000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **8 ABR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-011-2008-00603-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER
DEMANDADO	ADOLFO PADILLA SALCEDO
ASUNTO	ORDENA REQUERIR POR ULTIMA VEZ
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 358

Se encuentra el expediente al despacho con informe secretarial rendido por la PU-G12 mediante el cual dio cuenta del cumplimiento de lo ordenado en auto de 09 de marzo de 2021, sin embargo, no se evidencia que las entidades requeridas DIVISION DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO y CONSORCIO FOPEP dieran respuesta a lo solicitado, por lo cual se les requerirá por última vez, advirtiéndole que en caso de hacer caso omiso a lo requerido, se dará apertura al incidente de desacato.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

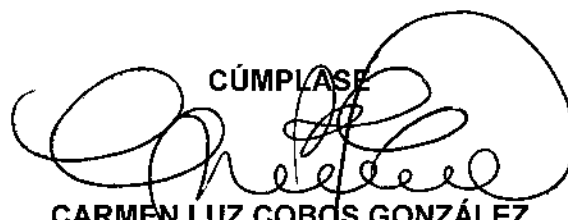
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la DIVISION DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO para que informe sobre la reactivación de los títulos relacionados en el oficio Nro. 6062 de 2020, que por error fueron remitidos por la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MNICIPAL DE CARTAGENA en el año 2019, para el proceso de prescripción sin el cumplimiento de los requisitos de ley, de lo anterior se le requirió por primera vez en auto de 19 de febrero de 2021 mediante oficio Nro. 3065 y por segunda vez en auto de 09 de marzo de 2021 a través del oficio Nro. OECM-5101.

SEGUNDO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ al CONSORCIO FOPEP para que allegue una relación detallada de los descuentos efectuados al señor ADOLFO PADILLA SALCEDO en cumplimiento de la medida de embargo decretada al interior del proceso y comunicada con oficio Nro. 2353 de 03 de octubre de 2008 de lo anterior se le requirió por primera vez en auto de 19 de febrero de 2021 mediante oficio Nro. 3066 y por segunda vez en auto de 09 de marzo de 2021 a través del oficio Nro. OECM-5101.

Por secretaría comuníquese lo anterior a las entidades requeridas, haciendo la advertencia que en caso de hacer caso omiso a lo ordenado, se dará inicio a incidente de sanción por desacato.

CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **8 ABR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-012-2012-00594-00
DEMANDANTE	PATRICIA GARCIA GONZALEZ
DEMANDADO	GABRIEL ANTONIO DEL CASTILLO CORONADO
ASUNTO	REQUERIR CONVERSION DE TITULOS
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	50

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso radicada por la parte demandada a través de su apoderado, de lo cual se ordenará correr traslado a la parte demandante para lo correspondiente.

Por otro lado, se observa que por oficio 0932 de fecha 29 de octubre de 2020 el JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA informó que en ese juzgado no existe proceso en el que participen las partes aquí convocadas, empero si reposan once depósitos judiciales constituidos por el cajero pagador de ARMADA NACIONAL cada uno por la suma de \$514.285,71, cuya conversión fue ordenada y en proceso de materialización, sin embargo, consultado el portal web se evidencia que tal conversión no se ha efectuado, por lo cual se le requerirá.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: Por SECRETARIA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, REQUIERASE al JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, para que en cumplimiento de lo ordenado en auto 29 de septiembre de 2020 proceda a efectuar la conversión de los depósitos judiciales constituidos erróneamente por el cajero pagador de ARMADA NACIONAL descontados al demandado GABRIEL ANTONIO DEL CASTILLO CORONADO y a favor de la demandante PATRICIA GARCIA GONZALEZ, dicha conversión deberá realizarla asociando los depósitos judiciales al radicado 13001-40-03-012-2012-00594-00, con destino a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA. REMITASE el oficio por el medio más expedito.

SEGUNDO: De la solicitud de TERMINACION DEL PROCESO presentada por la parte demandada, CORRASE TRASLADO al ejecutante, por el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Surtido el anterior traslado se ordena remitir el expediente al Despacho con informe de prioridad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **8 ABR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-002-2017-01112-00
DEMANDANTE	CVC S.A.S.
DEMANDADO	CONSTRUCTORA EVOLUTION
ASUNTO	ESTARSE A LO RESUELTO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 59

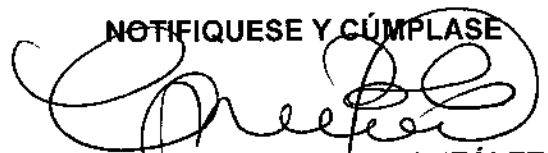
Vista la solicitud de reconocimiento de poder allegada al plenario, se observa que por auto de fecha 24 de febrero de 2021 se reconoció personería jurídica al Dr. JAIME RICARDO RAMIREZ PIÑEREZ, por lo cual se ordenará al apoderado estarse a lo resuelto en aquella providencia.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIO UNICA: ESTARSE a lo resuelto en auto de 24 de febrero de 2021 mediante el cual se reconoció personería jurídica al Dr. JAIME RICARDO RAMIREZ PIÑEREZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.,

18 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2016-01332-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	JULIA PAULINA SANCHEZ ARANGO HANS WALTER ARANGO SANCHEZ
ASUNTO	REQUERIR A SIJIN
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 92

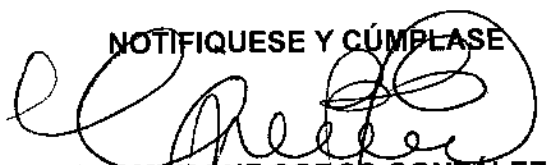
Estando al Despacho el proceso de la referencia, se aprecia memorial visible a fl. 90 CE, suscrito por la apoderada de la parte demandante, solicitando requerir a la SIJIN – POLICIA NACIONAL DE AUTOMOTORES a fin de que informe sobre el cumplimiento de la medida de inmovilización, para lo cual allego el diligenciamiento del oficio OECM-5918-2019 radicado ante esa autoridad el 22 de agosto de 2019.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: REQUERIR a SIJIN – POLICIA NACIONAL DE AUTOMOTORES, a fin de que informe el cumplimiento de la medida de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 08 de julio de 2019, proferido por esta agencia judicial y comunicado mediante oficio OECM-5918-2019 radicado ante esa autoridad el 22 de agosto de 2019, anexe copia del oficio antes mencionado. Por Secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 92/ CE 92

1950 JUN 8

TO THE DIRECTOR
FROM THE CHIEF OF BUREAU
SUBJECT: [illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **8 ABR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-006-2007-00333-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	DECORACION CONTEMPORANEA S.A.
ASUNTO	CORREGIR PROVIDENCIA
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI 29-09-2019)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 53

Visto el memorial presentado por el secuestre NICOLAS RODRIGEZ TUÑON, y por advertirse que en auto de fecha 29 de septiembre de 2019 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se ordenará corregir la providencia de fecha 25 de febrero de 2021 en el sentido que corresponde a la parte demandante el pago de los honorario definitivos fijados al secuestre.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: CORREGIR el auto de fecha 25 de febrero de 2021, el cual quedará de la siguiente manera: *"Fijense como honorarios definitivos al secuestre NICOLAS EDUARDO RODRIGUEZ TUÑON identificado con la C.C No.73.116.473 la suma de \$370.000.00, por su labor como auxiliar de justicia, a cargo de la parte ejecutante"*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 8 ABR. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-007-2019-00306-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	ISAURA MARIA PEREZ GUTIERREZ
ASUNTO	NIEGA DAR TRAMITE A AVALUO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 14

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre el avalúo catastral allegado por el apoderado judicial de la parte demandante a folio 10CE, del cual no se impartirá trámite en tanto que en el proceso no se ha aportado el despacho comisorio diligenciado por la ALCALDIA MENOR DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE respecto del FMI 060-119574.

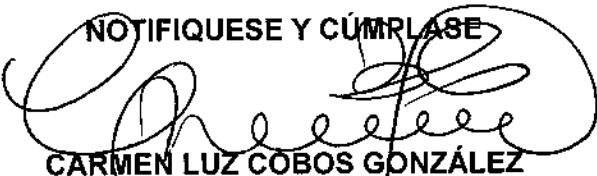
Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO impartir trámite al avalúo catastral presentado por la parte demandante por las razones anotadas.

SEGUNDO: Por SECRETARIA, cúmplase lo dispuesto en el auto de 098 de marzo de 2021 mediante el cual se ordenó requerir a la ALCALDIA MENOR DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE DE CARTAGENA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **8 ABR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-012-2018-00021-00
DEMANDANTE	GUILLERMO GOMEZ BALDIRIS
DEMANDADO	OLIDAY ESTHER SALCEDO ORTIZ
ASUNTO	NIEGA FECHA DE REMATE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 204

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se aprecia que la parte demandante arrima al expediente factura de impuesto predial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 060-8073.

Frente a lo anterior, considera el despacho que al no ser aquél documento el idóneo para acreditar el avalúo catastral del inmueble, se abstendrá de darle trámite, habida cuenta que la entidad pública que certifica el mismo, es el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.

Por otro lado, se observa que la postora DALIDA FLOR POSADA GARCIA presentó escrito en el cual solicitó la devolución de la postura de remate, de conformidad con lo ordenado en la diligencia fallida celebrada el 02 de marzo de 2021, frente a lo anterior se le pone de presente que el título judicial fue autorizado, por lo cual se ordenará a Secretaría que se comuniquen el oficio de fecha 05 de marzo de 2021 visible a folio 187 al correo electrónico de la postora.

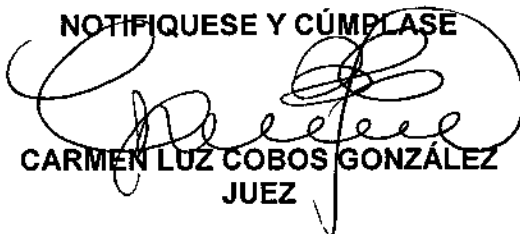
Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a dar traslado de la factura de impuesto predial allegada por la parte demandante, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría que comuniquen el oficio de fecha 05 de marzo de 2021 visible a folio 187 al correo electrónico de la postora DALIDA FLOR POSADA GARCIA laflordalida@hotmail.com, con la finalidad de hacer efectiva la devolución de la postura de remate.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **8 ABR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-016-2017-00251-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	ROBERTO CARLOS FERIA ARROYO
ASUNTO	CORREGIR PROVIDENCIA
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 24

Visto el informe secretarial que antecede, y por advertirse que en auto anterior se ordenó a la OFICINA DE EJECUCION notificar la medida de embargo decretada en auto de 24 de octubre de 2019, cuando el querer del demandante es la notificación del oficio OCEM 0110 de 17 de enero de 2019, por lo que se procederá a corregir la providencia.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: CORREGIR el numeral cuarto del auto de fecha 25 de febrero de 2021 en el sentido que se ordena a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL que notifique la providencia de fecha 12 de diciembre de 2019 al cajero pagador de COOGRANADA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.,

8 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-003-2016-00927-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ALQUIKON EQUIPOS S.A.S.
ASUNTO	ACEPTAR RENUNCIA DE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	42

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de resolver la solicitud que obra a folio 38 del cuaderno de ejecución, escrito mediante el cual la Dra. LUZ ADRIANA PULIDO quien actúa como apoderada judicial de la demandante, renuncia al mandato que le fue otorgado, solicitud que por ser procedente se accederá a ello, toda vez que se cumple con los requisitos del inciso tercero del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ACEPTAR la renuncia que ha manifestado la doctora LUZ ADRIANA PULIDO, respecto del mandato conferido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 76 inc. 3 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

JDAM/ CP 83 CM 82/ CE 42

EST 1948



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 8 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-007-2018-00376-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PAULA ANDREA SÁNCHEZ ASTUDILLO
ASUNTO	ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	25

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, para resolver solicitud presentada por el Dr. JAIRO ALONSO TOBARIA ESPITIA, apoderado de la parte demandante, vista a folio 20 del cuaderno de ejecución, mediante la cual sustituye las facultades que le han sido dadas dentro del presente proceso, en la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ; en tal sentido y por ser procedente, se ordenará reconocerle personería, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante.

Por otra parte, se vislumbra a fl. 18 del cuaderno antes mencionado, solicitud del apoderado del ejecutante en el que manifiesta que se elabore despacho comisorio para realizar diligencia de secuestro; sin embargo, revisado el proceso se vislumbra que mediante auto de cúmplase de fecha 27 de enero de 2021, se resolvió lo solicitado. Igualmente se evidencia que se elaboró despacho comisorio y comunicado a la secuestre y los mismos fueron notificados.

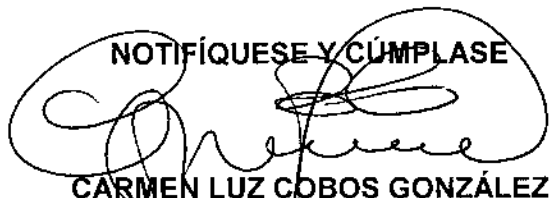
Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCER personería a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la C. C. N° 1.018.461.980, T.P. N° 281.727 del CSJ, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, en los mismos términos y facultades que fue conferido el poder a la apoderada principal.

SEGUNDO: Estarse a lo resuelto en auto de fecha 27 de enero de 2021, visto a fl. 13 del cuaderno de ejecución, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

1920



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., **8 ABR 2021**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	No. 13001-40-03-011-2006-00995-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	SERGIO ANTONIO MENDOZA BARBOZA
ASUNTO	RECONOCER PERSONERÍA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	64

Obra al respaldo del fl. 60, memorial poder que le fue otorgado al Dr. CARLOS OROZCO TATIS, como apoderado de la parte demandante. Igualmente el togado antes mencionado solicita entrega de títulos.

Revisado el proceso se vislumbra a fl. 42, auto de fecha 20 de octubre de 2015 en el que se decretó terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que no es procedente la entrega de títulos.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

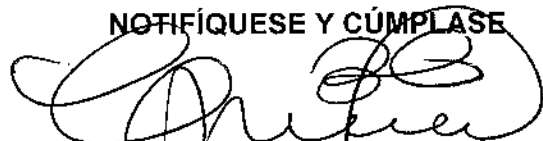
RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCER personería al Dr. CARLOS OROZCO TAÍS, identificado con la C. C. N° 73.558.798 y T.P. N° 121981 del CSJ, en calidad de apoderado de BANCO DE OCCIDENTE, demandante.

SEGUNDO: Niega la entrega de título, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo y subsiguiente del auto de fecha 20 de octubre de 2015, visto a fl. 42.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

RVS/ CP. 64
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 8 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-003-2016-00985-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES COOMULSEP
DEMANDADO	ENEYDA SEDEN ARENAS
ASUNTO	RECONOCIMIENTO DE PODER
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	33

Obra al respaldo del fl. 24 del cuaderno de ejecución, memorial poder que le fue otorgado a la Dra. MARTHA FERNANDEZ GONZÁLEZ, como apoderada de la parte demandante.

Por otra parte, se evidencia a fl. 31 del cuaderno antes mencionado oficio suscrito por ANDREA NATALIE JIMENEZ ROMERO, ABOGADO I, del Consorcio FOPEP, en el que manifiesta que en atención al oficio recibido el 19 de febrero 2021 en el que se ordena el levantamiento de la medida no fue posible dar cumplimiento ya que se pudo establecer que el embargo que pesa sobre la pensión de la señora ENEYDA SEDEN ARENAS, se encuentra en estado pagado, ya que se cumplió con el límite de la medida.

Por último, y como quiera que mediante auto de fecha 5 de febrero de 2020, se decretó la terminación del proceso por haberse pagado el total del crédito y costas, se ordenará a la secretaria archivar el expediente.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCER personería a la Dra. MARTHA FERNANDEZ GONZÁLEZ, identificado con la C. C. N° 1.143.368.436 y T.P. N° 331440 del CSJ, en calidad de apoderada de COOPERATIVA COOMULSEP, demandante.

SEGUNDO: Alléguese oficio suscrito por ANDREA NATALIE JIMENEZ ROMERO, ABOGADO I, del Consorcio FOPEP, en el que manifiesta que en atención al oficio recibido el 19 de febrero 2021 en el que se ordena el levantamiento de la medida no fue posible dar cumplimiento ya que se pudo establecer que el embargo que pesa sobre la pensión de la señora ENEYDA SEDEN ARENAS, se encuentra en estado pagado, ya que se cumplió con el límite de la medida.

TERCERO: Se conmina a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, una vez ejecutoriada la presente providencia archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
 JUEZ



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.,

8 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-009-2005-00752-00
DEMANDANTE	GALOS MOTORS S.A.
DEMANDADO	OMELL ARELLANO CAMACHO JESUS SANCHEZ POLO FERNAN ANTONIO ANDRADE HERNANDEZ
ASUNTO	ACEPTA PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI 27-06-2018)
FOLIO	57

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el memorial que obra a folios 17 del cuaderno de ejecución con el cual se allega poder conferido por el demandado JESUS SANCHEZ POLO a favor del abogado FERNANDO ENRIQUE BARRIOS BORJA, por ser procedente, se le reconocerá personería jurídica.

Por otro lado, se observa que el abogado presentó derecho de petición con la finalidad de solicitar el remanente del asunto; en este sentir, teniendo en cuenta que por auto de fecha 27 de junio de 2018 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y que se levantaron las medidas cautelares ordenando poner a disposición las mismas en caso de haberse embargado el remanente, se ordenará que por secretaría se cumplan las órdenes correspondientes.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. FERNANDO ENRIQUE BARRIOS BORJA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 73110723 y la tarjeta de abogado (a) No. 242990 para actuar como apoderado judicial del demandado JESUS SANCHEZ POLO, en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra a folio 50 del cuaderno de ejecución.

SEGUNDO: POR SECRETARIA cúmplase lo ordenado en auto de 27 de junio de 2018 que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.,

8 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-009-2018-01157-00
DEMANDANTE	EDIFICIO AROCIACION DE COPROPIEDAD DEL EDIFICIO PLAYA MAR
DEMANDADO	SEBASTIAN ESTRADA GAVIRIA
ASUNTO	RECONOCE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI 06-10-2020)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 35

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el memorial que obra a folios 20 del cuaderno de ejecución con el cual se allega poder conferido por el demandado SEBASTIAN ESTRADA GAVIRIA a favor de DELIO POSADA RESTREPO.

Revisado el expediente se observa que reposa en el memorial dirigido al proceso de radicado 130014003010201300075200, del cual se ordenará su desglose y que se incorpore inmediatamente al proceso que corresponda.

Adicional a lo anterior, se ordenará poner en conocimiento del demandado y su apoderado la nota devolutiva proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN ZONA SUR, para que se registre el levantamiento de la medida cautelar, tal como fue dispuesto en el auto de 06 de octubre de 2020 que decretó la terminación del proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

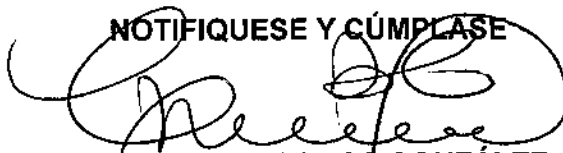
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado DELIO POSADA RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 8434540 y la tarjeta de abogado No. 170383, para actuar como apoderado judicial del demandado SEBASTIAN ESTRADA GAVIRIA, en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra a folio 21 del cuaderno de ejecución.

SEGUNDO: Por SECRETARIA póngase en conocimiento del demandado y su apoderado la nota devolutiva proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN ZONA SUR, para que se registre el levantamiento de la medida cautelar, tal como fue dispuesto en el auto de 06 de octubre de 2020 que decretó la terminación del proceso.

TERCERO: DESGLOSAR del expediente el memorial radicado por el doctor WILLINGTON ALI PLATA VILLAMIZAR visto a folio 23CE y que se anexe inmediatamente al expediente de radicado 13001-40-03-010-2013-00752-00 al cual corresponde

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 8 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-013-2010-00020-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO	RAFAEL CARMONA CASTAÑO
ASUNTO	ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	34

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, para resolver solicitud presentada por la apoderada KELLY JOHANA ROBLEDO PUELLO vista a folio 31 del cuaderno de ejecución, mediante la cual sustituye las facultades que le han sido dadas dentro del presente proceso, en la Dra. RAYZA LUZ CANABAL MACHADO; en tal sentido y por ser procedente, se ordenará reconocerle personería, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante.

En consecuencia de lo anterior, se le revocara la personería jurídica a la Dra. ORLENA PATRICIA CANTILLO TAPIAS, a quien le fue sustituido el poder por la Dra. ROBLEDO PUELLO, de conformidad con el último inciso del artículo 75 del C.G. del P, que reza:

"ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. (...) Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCER personería a la Dra. RAYZA LUZ CANABAL MACHADO, identificada con la C. C. N° 1.143.431.441, T.P. N° 347.670 del CSJ, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, en los mismos términos y facultades que fue conferido el poder a la apoderada principal.

SEGUNDO: REVOCAR el poder que le fue sustituido a la Dra. ORLENA PATRICIA CANTILLO TAPIAS, como apoderada sustituta de la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 8 ABR. 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-002-2018-00769-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO	MYRIAM DEL CARMEN MESTRE CABARCAS
ASUNTO	ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	6

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, para resolver solicitud presentada por la apoderada KELLY JOHANA ROBLEDO PUELLO vista a folio 3 del cuaderno de ejecución, mediante la cual sustituye las facultades que le han sido dadas dentro del presente proceso, en la Dra. RAYZA LUZ CANABAL MACHADO; en tal sentido y por ser procedente, se ordenará reconocerle personería, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante.

En consecuencia de lo anterior, se le revocara la personería jurídica a la Dra. ORLENA PATRICIA CANTILLO TAPIAS, a quien le fue sustituido el poder por la Dra. ROBLEDO PUELLO, de conformidad con el último inciso del artículo 75 del C.G. del P, que reza:

"ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. (...) Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."

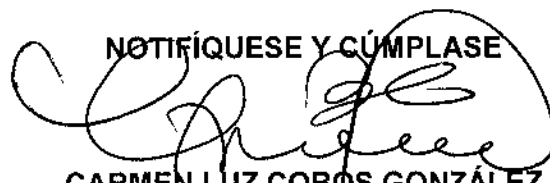
Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCER personería a la Dra. RAYZA LUZ CANABAL MACHADO, identificada con la C. C. N° 1.143.431.441, T.P. N° 347.670 del CSJ, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, en los mismos términos y facultades que fue conferido el poder a la apoderada principal.

SEGUNDO: REVOCAR el poder que le fue sustituido a la Dra. ORLENA PATRICIA CANTILLO TAPIAS, como apoderada sustituta de la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., **8 ABR 2021**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-013-2010-01011-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO	CRISTOBAL LLORENTE Y DAMARIS RUIZ JULIO
ASUNTO	ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER
AUTO N°	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	33

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, para resolver solicitud presentada por la apoderada KELLY JOHANA ROBLEDO PUELLO vista a folio 30 del cuaderno de ejecución, mediante la cual sustituye las facultades que le han sido dadas dentro del presente proceso, en la Dra. RAYZA LUZ CANABAL MACHADO; en tal sentido y por ser procedente, se ordenará reconocerle personería, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante.

En consecuencia de lo anterior, se le revocara la personería jurídica a la Dra. ORLENA PATRICIA CANTILLO TAPIAS, a quien le fue sustituido el poder por la Dra. ROBLEDO PUELLO, de conformidad con el último inciso del artículo 75 del C.G. del P, que reza:

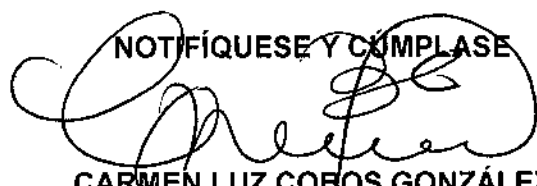
"ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. (...) Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCER personería a la Dra. RAYZA LUZ CANABAL MACHADO, identificada con la C. C. N° 1.143.431.441, T.P. N° 347.670 del CSJ, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, en los mismos términos y facultades que fue conferido el poder a la apoderada principal.

SEGUNDO: REVOCAR el poder que le fue sustituido a la Dra. ORLENA PATRICIA CANTILLO TAPIAS, como apoderada sustituta de la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

8 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-011-2013-00732-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO	FERNANDO ANDRES MORILLO GALVAN
ASUNTO	ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER
AUTO N°	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	27

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, para resolver solicitud presentada por la apoderada KELLY JOHANA ROBLEDO PUELLO vista a folio 24 del cuaderno de ejecución, mediante la cual sustituye las facultades que le han sido dadas dentro del presente proceso, en la Dra. RAYZA LUZ CANABAL MACHADO; en tal sentido y por ser procedente, se ordenará reconocerle personería, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante.

En consecuencia de lo anterior, se le revocara la personería jurídica a la Dra. ORLENA PATRICIA CANTILLO TAPIAS, a quien le fue sustituido el poder por la Dra. ROBLEDO PUELLO, de conformidad con el último inciso del artículo 75 del C.G. del P, que reza:

"ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. (...) Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCER personería a la Dra. RAYZA LUZ CANABAL MACHADO, identificada con la C. C. N° 1.143.431.441, T.P. N° 347.670 del CSJ, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, en los mismos términos y facultades que fue conferido el poder a la apoderada principal.

SEGUNDO: REVOCAR el poder que le fue sustituido a la Dra. ORLENA PATRICIA CANTILLO TAPIAS, como apoderada sustituta de la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 8 ABR. 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-010-2013-00688-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO	JORGE ELIECER RAMOS LEÓN
ASUNTO	ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER
AUTO N°	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	51

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, para resolver solicitud presentada por la apoderada KELLY JOHANA ROBLEDO PUELLO vista a folio 48 del cuaderno de ejecución, mediante la cual sustituye las facultades que le han sido dadas dentro del presente proceso, en la Dra. RAYZA LUZ CANABAL MACHADO; en tal sentido y por ser procedente, se ordenará reconocerle personería, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante.

En consecuencia de lo anterior, se le revocara la personería jurídica a la Dra. ORLENA PATRICIA CANTILLO TAPIAS, a quien le fue sustituido el poder por la Dra. ROBLEDO PUELLO, de conformidad con el último inciso del artículo 75 del C.G. del P, que reza:

"ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. (...) Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."

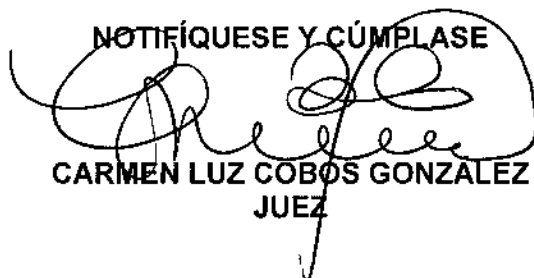
Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCER personería a la Dra. RAYZA LUZ CANABAL MACHADO, identificada con la C. C. N° 1.143.431.441, T.P. N° 347.670 del CSJ, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, en los mismos términos y facultades que fue conferido el poder a la apoderada principal.

SEGUNDO: REVOCAR el poder que le fue sustituido a la Dra. ORLENA PATRICIA CANTILLO TAPIAS, como apoderada sustituta de la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 8 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-009-2009-01128-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO	RUBEN DARIO GÓMEZ OROZCO
ASUNTO	ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER
AUTO N°	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	43

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, para resolver solicitud presentada por la apoderada KELLY JOHANA ROBLEDO PUELLO vista a folio 40 del cuaderno de ejecución, mediante la cual sustituye las facultades que le han sido dadas dentro del presente proceso, en la Dra. RAYZA LUZ CANABAL MACHADO; en tal sentido y por ser procedente, se ordenará reconocerle personería, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante.

En consecuencia de lo anterior, se le revocara la personería jurídica a la Dra. ORLENA PATRICIA CANTILLO TAPIAS, a quien le fue sustituido el poder por la Dra. ROBLEDO PUELLO, de conformidad con el último inciso del artículo 75 del C.G. del P, que reza:

"ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. (...) Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."

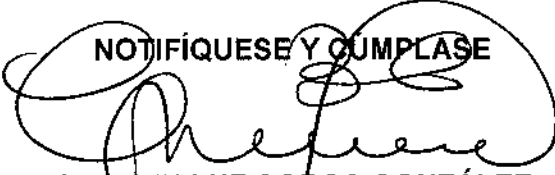
Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCER personería a la Dra. RAYZA LUZ CANABAL MACHADO, identificada con la C. C. N° 1.143.431.441, T.P. N° 347.670 del CSJ, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, en los mismos términos y facultades que fue conferido el poder a la apoderada principal.

SEGUNDO: REVOCAR el poder que le fue sustituido a la Dra. ORLENA PATRICIA CANTILLO TAPIAS, como apoderada sustituta de la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

8 ABR. 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-012-2015-00824-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO	XIOMARA HERNÁNDEZ Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER
AUTO N°	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	49

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, para resolver solicitud presentada por la apoderada KELLY JOHANA ROBLEDO PUELLO vista a folio 44 del cuaderno de ejecución, mediante la cual sustituye las facultades que le han sido dadas dentro del presente proceso, en la Dra. RAYZA LUZ CANABAL MACHADO; en tal sentido y por ser procedente, se ordenará reconocerle personería, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante.

En consecuencia de lo anterior, se le revocara la personería jurídica a la Dra. ORLENA PATRICIA CANTILLO TAPIAS, a quien le fue sustituido el poder por la Dra. ROBLEDO PUELLO, de conformidad con el último inciso del artículo 75 del C.G. del P, que reza:

"ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. (...) Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."

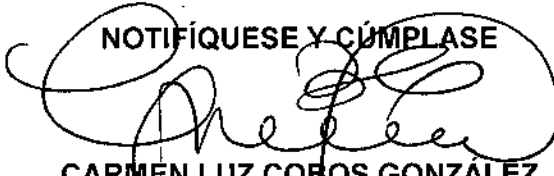
Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCER personería a la Dra. RAYZA LUZ CANABAL MACHADO, identificada con la C. C. N° 1.143.431.441, T.P. N° 347.670 del CSJ, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, en los mismos términos y facultades que fue conferido el poder a la apoderada principal.

SEGUNDO: REVOCAR el poder que le fue sustituido a la Dra. ORLENA PATRICIA CANTILLO TAPIAS, como apoderada sustituta de la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 8 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-006-2018-00499-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO	ROBERTO BARBOZA PÁJARO
ASUNTO	ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER
AUTO N°	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	20

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, para resolver solicitud presentada por la apoderada KELLY JOHANA ROBLEDO PUELLO vista a folio 17 del cuaderno de ejecución, mediante la cual sustituye las facultades que le han sido dadas dentro del presente proceso, en la Dra. RAYZA LUZ CANABAL MACHADO; en tal sentido y por ser procedente, se ordenará reconocerle personería, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante.

En consecuencia de lo anterior, se le revocara la personería jurídica a la Dra. ORLENA PATRICIA CANTILLO TAPIAS, a quien le fue sustituido el poder por la Dra. ROBLEDO PUELLO, de conformidad con el último inciso del artículo 75 del C.G. del P, que reza:

"ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. (...) Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCER personería a la Dra. RAYZA LUZ CANABAL MACHADO, identificada con la C. C. N° 1.143.431.441, T.P. N° 347.670 del CSJ, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, en los mismos términos y facultades que fue conferido el poder a la apoderada principal.

SEGUNDO: REVOCAR el poder que le fue sustituido a la Dra. ORLENA PATRICIA CANTILLO TAPIAS, como apoderada sustituta de la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

8 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2012-00655-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO	ELBA ROSA YACAMAN MARSIGLIA Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER
AUTO N°	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	75

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, para resolver solicitud presentada por la apoderada KELLY JOHANA ROBLEDO PUELLO vista a folio 72 del cuaderno de ejecución, mediante la cual sustituye las facultades que le han sido dadas dentro del presente proceso, en la Dra. RAYZA LUZ CANABAL MACHADO; en tal sentido y por ser procedente, se ordenará reconocerle personería, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante.

En consecuencia de lo anterior, se le revocara la personería jurídica a la Dra. ORLENA PATRICIA CANTILLO TAPIAS, a quien le fue sustituido el poder por la Dra. ROBLEDO PUELLO, de conformidad con el último inciso del artículo 75 del C.G. del P, que reza:

"ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. (...) Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."

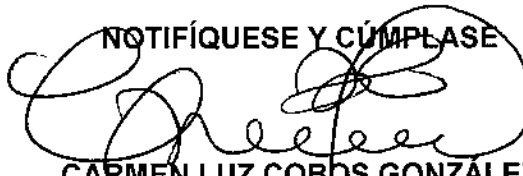
Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCER personería a la Dra. RAYZA LUZ CANABAL MACHADO, identificada con la C. C. N° 1.143.431.441, T.P. N° 347.670 del CSJ, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, en los mismos términos y facultades que fue conferido el poder a la apoderada principal.

SEGUNDO: REVOCAR el poder que le fue sustituido a la Dra. ORLENA PATRICIA CANTILLO TAPIAS, como apoderada sustituta de la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

8 ABR. 2021

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-011-2012-00219-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO	JORGE DANILO LAMBIS CHEDID
ASUNTO	ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER
AUTO N°	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	42

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, para resolver solicitud presentada por la apoderada KELLY JOHANA ROBLEDO PUELLO vista a folio 39 del cuaderno de ejecución, mediante la cual sustituye las facultades que le han sido dadas dentro del presente proceso, en la Dra. RAYZA LUZ CANABAL MACHADO; en tal sentido y por ser procedente, se ordenará reconocerle personería, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante.

En consecuencia de lo anterior, se le revocara la personería jurídica a la Dra. ORLENA PATRICIA CANTILLO TAPIAS, a quien le fue sustituido el poder por la Dra. ROBLEDO PUELLO, de conformidad con el último inciso del artículo 75 del C.G. del P, que reza:

"ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. (...) Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCER personería a la Dra. RAYZA LUZ CANABAL MACHADO, identificada con la C. C. N° 1.143.431.441, T.P. N° 347.670 del CSJ, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, en los mismos términos y facultades que fue conferido el poder a la apoderada principal.

SEGUNDO: REVOCAR el poder que le fue sustituido a la Dra. ORLENA PATRICIA CANTILLO TAPIAS, como apoderada sustituta de la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-002-2017-01205-00
DEMANDANTE	MILTON CESAR NARVAEZ TORRES
DEMANDADO	YOMARALID MUÑOZ ALVAREZ ISABEL INES RICAURTE CERVANTES
ASUNTO	ABSTENERSE DE ORDENAR CONVERSION DE TITULOS
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	143

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia por informe secretarial rendido por la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, ante el requerimiento efectuado en auto anterior, donde se le pidió que informar si los dineros puestos a disposición por el JUZGADO 003. CIVIL MUNICIPAL, comunicados con oficio No. 2540 del 9 de marzo de 2020, fueron asociados al proceso. Al respecto, informó que los títulos disponibles en este proceso son de la señora YOMARALID MUÑOZ ALVAREZ, por lo que no podrá hacer la asociación.

De otro lado, se advierte que mediante correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2020, el pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, informó que a la demandada YOMARALID MUÑOZ, se le hicieron descuentos superiores al límite de la medida, en suma de \$894.756, y que esta cuenta con otro embargo en la plataforma proveniente del radicado No. 003-2016-00593-00, que se encuentra ante los Juzgado de Ejecución.

Pues bien, en relación con aquella solicitud, se advierte en primer lugar, que este asunto no se ha terminado el proceso ni se han levantado las medidas cautelares que decretó el JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL, sobre el salario de la demandada YOMARALID MUÑOZ, por lo que aun cuando el pagador hubiera cumplido con el límite de la medida deberá continuar haciendo los descuentos porque la cuatela no ha sido levantada, y el límite señalado es provisional y no definitivo, dado que para la fecha en que se señala no se ha liquidado el crédito. Por ello, se negará la petición del Pagador de la Fiscalía General de la Nación, la cual también fue objeto de estudio en auto de fecha 30 de noviembre de 2020.

Finalmente, revisado el portal web Banco Agrario, encuentra el despacho que en el asunto se encuentran relacionado los siguientes títulos favor de este proceso:

- **Demandada YOMARALID MUÑOZ ALVAREZ: \$4.605.880 consignados por el pagador FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.**
- **Demandada ISABEL INES RICAURTE CERVANTES \$0**

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: ALLEGAR informe Secretarial remitido por la Profesional Universitario con funciones secretariales de la OECM.

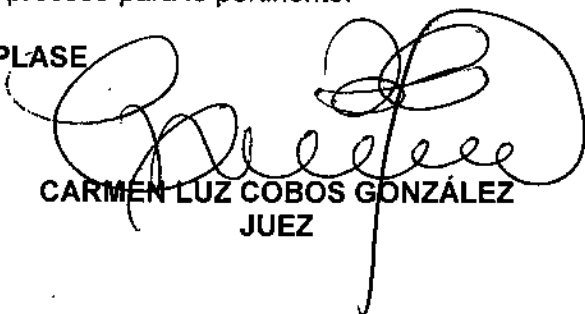
SEGUNDO: OFICIESE al cajero pagador de FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, indicándole que no se accede a la petición de conversión de títulos al proceso Rad. 1300140030103-20160059300, teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada en el asunto por parte del JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGANA, comunicada con oficio No. 0193/2017-01205 del 9 de febrero de 2018, respecto de la demandada **YOMARALID MUÑOZ ALVAREZ**, no ha sido cancelada, por lo que deberá continuar realizando los descuentos hasta que se remita orden de levantamiento de medida.

Se advierte que los descuentos que haga a la demandada **YOMARALID MUÑOZ ALVAREZ**, en virtud de este proceso, deberá remitirlos a la cuenta de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, dado que el expediente se encuentra ante este Juzgado remitido por competencia por parte del Juzgado de origen, JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

TERCERO: Por Secretaria, comuníquese lo anterior al pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, adjuntándose copia de esta providencia y del auto de fecha 30 de noviembre de 2020, para su conocimiento.

CUARTO: REMITASE el expediente al área de títulos para la entrega de los mismos de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 7 de octubre de 2019. Cumplido lo cual, pásese el expediente al proceso para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 8 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2016-00679-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMULFONCE
DEMANDADO	CRISTIAN HINCAPIE LÓPEZ Y OYTRO
ASUNTO	ESTARSE A LO RESUELTO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	13

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito; sin embargo, revisado el proceso se observa a fl. 29 del cuaderno de principal, auto de fecha 22 de agosto de 2017 en el que se aprueba acuerdo, ordena entrega de títulos y cumplido lo anterior decrétese terminación del proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en auto de fecha 22 de agosto de 2017, visto a fl. 29 del cuaderno principal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento al numeral tercero y subsiguiente del auto de fecha 22 de agosto de 2017, cumpliendo lo establecido en el numeral 11 del Decreto 806 del 2020.

CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/CP. 29 - 14.
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. **8 ABR. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2005-00987-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA INTEGRAL POPULAR DE CARTAGENA
DEMANDADO	NUBIA GALVAN PRADO Y OTRO
ASUNTO	ORDENA DESGLOSE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI AUTO DE 18-02-2020)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 13

Visto el informe secretarial que antecede, se ORDENA DESGLOSAR del expediente el memorial radicado por la Dra. KAREN BENITOREBOLLO RICARDO visto a folio 10CE, mediante el cual allega liquidación de crédito, y que se anexe inmediatamente al expediente de radicado 13001-40-03-008-2015-00987-00 al cual corresponde.

CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

1844-51